

**UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



**TESIS**

**LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE: LA COMPENSACIÓN POR  
COPIA PRIVADA Y SU EFECTO EN EL DERECHO DE LOS CONSUMIDORES**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR**

OTAZÚ DE LA CRUZ, OSCAR JESÚS ANTONIO

**ASESOR**

MTRO. ALDO REMIGIO LA ROSA REGALADO

**JURADO**

DR. FELIX ANTONIO DOMINGUEZ RUIZ

MTRO. NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR

MTRO. WILMER MAGNO JIMENEZ FERNANDEZ

**HUACHO – PERÚ**

**AÑO 2022**

**Elaborado por:**



---

**OSCAR JESÚS ANTONIO OTAZÚ DE LA CRUZ**

**TESISTA**



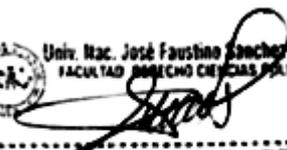
Mtro. ALDO REMIGIO LA ROSA REGALADO  
Docente - DNU - 218  
C.A.H 190  
ASESOR

---

**MTRO. ALDO REMIGIO LA ROSA REGALADO**

**ASESOR**

Aprobado por:



Univ. Nac. José Faustino Sánchez Carrión  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
FELIX A. DOMINGUEZ R.  
DOCENTE

---

**DR. FELIX ANTONIO DOMINGUEZ RUIZ**

**PRESIDENTE**

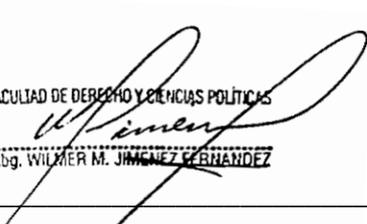


Nicanor D. Aranda Bazalar  
ABOGADO  
C.A.H. N° 26

---

**MTRO. NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR**

**SECRETARIO**



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
Abg. WILMER M. JIMENEZ FERNANDEZ

---

**MTRO. WILMER MAGNO JIMENEZ FERNANDEZ**

**VOCAL**

**DEDICATORIA:**

A mi familia, por el apoyo incondicional brindado en cada una de mis decisiones, por estar conmigo durante mis victorias y tropiezos, por guiar mis pasos, enseñarme a defender mis ideales y, sobre todo, por hacer posible mi existencia y acompañar mi crecimiento personal y profesional.

**AGRADECIMIENTO:**

A la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, por albergarme en sus aulas y coadyuvar en mi formación profesional.

A mi asesor de tesis, por su apoyo incansable en la culminación de la investigación.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>iv</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>v</b>
<b>ÍNDICE DE CONTENIDOS .....</b>	<b>vi</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS .....</b>	<b>ix</b>
<b>ÍNDICE DE GRÁFICOS .....</b>	<b>x</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>xi</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>xii</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>xiii</b>

### CAPÍTULO I

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Formulación del problema .....	3
1.2.1. Problema general. ....	3
1.2.2. Problemas específicos.....	4
1.3. Objetivos de la investigación .....	4
1.3.1. Objetivo General.....	4
1.3.2. Objetivos Específicos.....	4
1.4. Justificación de la investigación .....	4
1.5. Delimitación del estudio .....	5
1.6. Viabilidad del estudio .....	6

### CAPÍTULO II

#### MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación .....	7
2.1.1. Internacional. ....	7
2.1.2. Nacional. ....	11

2.2. Bases teóricas.....	19
2.2.1. La compensación por copia privada .....	19
2.2.2. El derecho de los consumidores.....	23
2.2.3. Regulación .....	25
2.2.4. Pago.....	27
2.2.5. Medidas tecnológicas anti copia .....	29
2.2.6. Protección .....	33
2.2.7. Acceso.....	36
2.2.8. Aprovechamiento .....	39
2.3. Bases filosóficas.....	42
2.4. Definición de términos básicos .....	45
2.5. Formulación de hipótesis .....	46
2.5.1. Hipótesis general.....	46
2.5.2. Hipótesis específicas.....	46
2.6. Operacionalización de las variables.....	47

### **CAPÍTULO III METODOLOGÍA**

3.1. Diseño metodológico .....	48
3.1.1. Tipo de investigación.....	48
3.1.2. Nivel de investigación.....	48
3.1.3. Diseño .....	48
3.1.4. Enfoque.....	48
3.2. Población y muestra.....	48
3.2.1. Población.....	48
3.2.1. Muestra. ....	49
3.3. Técnicas de recolección de datos .....	50
3.4. Técnicas para el procesamiento de la información .....	50

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

4.1. Análisis de resultados .....	51
4.2. Contratación de hipótesis .....	64
4.2.1. Hipótesis general.....	64
4.2.2. Hipótesis específica 1 .....	65
4.2.3. Hipótesis específica 2 .....	66
4.2.4. Hipótesis específica 3 .....	67

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN**

5.1. Discusión de resultados.....	68
-----------------------------------	----

## **CAPÍTULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

6.1. Conclusiones .....	72
6.2. Recomendaciones .....	73

## **CAPÍTULO VII**

### **REFERENCIAS**

7.1. Fuentes documentales .....	74
7.2. Fuentes bibliográficas .....	74
7.3. Fuentes hemerográficas .....	75
7.4. Fuentes electrónicas .....	78
<b>ANEXOS.....</b>	<b>79</b>

**ÍNDICE DE TABLAS**

<b>Tabla 1:</b> Resumen de procesamiento de casos.....	51
<b>Tabla 2:</b> Estadísticas de fiabilidad.....	51
<b>Tabla 3:</b> Estadísticas de total de elemento.....	51
<b>Tabla 4:</b> Pregunta 1.....	52
<b>Tabla 5:</b> Pregunta 2.....	53
<b>Tabla 6:</b> Pregunta 3.....	54
<b>Tabla 7:</b> Pregunta 4.....	55
<b>Tabla 8:</b> Pregunta 5.....	56
<b>Tabla 9:</b> Pregunta 6.....	57
<b>Tabla 10:</b> Pregunta 7.....	58
<b>Tabla 11:</b> Pregunta 8.....	59
<b>Tabla 12:</b> Pregunta 9.....	60
<b>Tabla 13:</b> Pregunta 10.....	61
<b>Tabla 14:</b> Pregunta 11.....	62
<b>Tabla 15:</b> Pregunta 12.....	63
<b>Tabla 16:</b> Contrastación de hipótesis general.....	64
<b>Tabla 17:</b> Contrastación de hipótesis específica 1.....	65
<b>Tabla 18:</b> Contrastación de hipótesis específica 2.....	66
<b>Tabla 19:</b> Contrastación de hipótesis específica 3.....	67

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico 1:</b> Pregunta 1 .....	52
<b>Gráfico 2:</b> Pregunta 2 .....	53
<b>Gráfico 3:</b> Pregunta 3 .....	54
<b>Gráfico 4:</b> Pregunta 4 .....	55
<b>Gráfico 5:</b> Pregunta 5 .....	56
<b>Gráfico 6:</b> Pregunta 6 .....	57
<b>Gráfico 7:</b> Pregunta 7 .....	58
<b>Gráfico 8:</b> Pregunta 8 .....	59
<b>Gráfico 9:</b> Pregunta 9 .....	60
<b>Gráfico 10:</b> Pregunta 10 .....	61
<b>Gráfico 11:</b> Pregunta 11 .....	62
<b>Gráfico 12:</b> Pregunta 12 .....	63

## RESUMEN

**El problema general** de la investigación estuvo referido a ¿En qué medida la compensación por copia privada afecta el derecho de los consumidores en la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante?; **el objetivo general** fue determinar en qué medida la compensación por copia privada afecta el derecho de los consumidores en la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante; **Se justificó** porque su estudio se hace necesario para determinar la medida en la que la compensación por copia privada afecta el derecho de los consumidores; **la metodología** fue de tipo básico, nivel o alcance explicativo, diseño no experimental transversal correlacional causal, la población estuvo conformada por los consumidores de soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas en el distrito de Huacho, situado en la provincia de Huaura, cuya cifra asciende a 63,142 personas, la muestra conforme al muestreo probabilístico aleatorio simple fue de 96 casos, se aplicó la técnica de la encuesta, el instrumento fue el cuestionario de encuesta y la confiabilidad se realizó mediante el estadístico Alfa de Cronbach. **El resultado** fue que los encuestados coincidieron en el gran efecto que tiene la compensación por copia privada sobre el derecho de los consumidores en la legislación nacional; **se concluyó** que la compensación por copia privada afecta significativamente el derecho de los consumidores en la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, perjudicando la protección del derecho de los consumidores, el acceso de los consumidores a los soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas, y el pleno aprovechamiento de las obras adquiridas legítimamente por los consumidores.

**Palabras clave:** compensación; copia privada; propiedad intelectual; derechos de autor; derechos de consumidor.

## ABSTRACT

**The general problem** of the research was referred to the extent to which compensation for private copying affects the right of consumers in the Performer's Law; **the general objective** was to determine to what extent the compensation for private copying affects the right of consumers in the Performing Artist and Performer Law; **it was justified** because its study is necessary to determine the extent to which the compensation for private copying affects the right of consumers; **the methodology** was of basic type, explanatory level or scope, non-experimental transversal correlational causal design, the population was formed by the consumers of supports or materials susceptible of containing protected works and productions in the district of Huacho, located in the province of Huaura, whose number amounts to 63,142 people, the sample according to the simple random probabilistic sampling was 96 cases, the survey technique was applied, the instrument was the survey questionnaire and the reliability was made through the Cronbach's Alpha statistic. **The result** was that the respondents agreed on the great effect that the compensation for private copy has on the consumers' right in the national legislation; **it was concluded** that the compensation for private copy significantly affects the consumers' right in the Performer and Performing Artist Law, harming the protection of the consumers' right, the consumers' access to the supports or materials susceptible of containing protected works and productions, and the full use of the works legitimately acquired by the consumers.

**Keywords:** compensation; private copying; intellectual property; copyright; consumer rights.

## INTRODUCCIÓN

El **problema general** de la investigación es ¿En qué medida la compensación por copia privada afecta el derecho de los consumidores en la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante?; cuyo **objetivo general** fue determinar en qué medida la compensación por copia privada afecta el derecho de los consumidores en la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante; **alcance**, la investigación ha sido de enfoque cuantitativo, tipo básico y nivel explicativo, su nivel de profundidad ha sido eficaz por su amplio contenido teórico, por la viabilidad de los objetivos y la posible solución establecida mediante la hipótesis.

La investigación se **justifica** porque permite determinar la medida en la que la compensación por copia privada, que se encuentra regulada a través de la Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, afecta el derecho de los consumidores; lo que beneficia a los consumidores de soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas, pero que son utilizados para fines distintos a la copia privada; motivo por el que se propone delimitar el campo de acción de la compensación por copia privada en la legislación peruana; **hipótesis**, la compensación por copia privada afecta significativamente el derecho de los consumidores en la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

La **estructura** de la investigación ha seguido los parámetros establecidos en el Reglamento de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. I.- Planteamiento del problema, conformado por la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, objetivos de la investigación, justificación de la investigación, delimitaciones del estudio y viabilidad del estudio. II.- Marco teórico, conformado por los antecedentes de la investigación, bases teóricas, bases filosóficas, definición de términos básicos, hipótesis de investigación y operacionalización de las variables. III.- Metodología, conformado por el diseño metodológico, población y muestra, técnicas de recolección de datos y técnicas para el

procesamiento de la información. IV.- Resultados, conformado por el análisis de resultados.

V.- Discusión, conformado por la discusión de resultados. VI.- Conclusiones y

recomendaciones. VII. Referencias. Y finalmente Anexos.

## Capítulo I:

### Planteamiento del problema

#### 1.1. Descripción de la realidad problemática

La compensación por copia privada se entiende como aquella tasa dirigida a ciertos soportes de grabación, que luego de ser recaudada será recibida por autores, editores, productores, artistas, y todo aquel titular del derecho de reproducción, asociado a una determinada sociedad de gestión colectiva de derechos, con la finalidad de compensar las reproducciones realizadas por los usuarios para un uso estrictamente privado; el derecho de los consumidores corresponde al grupo de normas y leyes que buscan la defensa y protección del consumidor ante situaciones y conductas lesivas, malas prácticas y cualquier acto que afecte su legítimo interés.

A nivel internacional, en España, señala Ramos (2018), se aplica “un sistema de compensación equitativa por copia privada que sigue el criterio de idoneidad objetiva”, empleándose la compensación de la copia privada de obras en función a la posibilidad efectiva que posean los soportes y medios de reproducción de ser usados para hacer copias de material protegido, y no porque esta copia se haya realizado realmente. En ese sentido, continúa el autor, el criterio de idoneidad objetiva se emplea en la legislación española como “una solución adecuada frente a la imposibilidad de controlar la reproducción a escala individual”, pues es físicamente imposible que los titulares de los derechos patrimoniales de reproducción puedan realizar un seguimiento o control personal a cada usuario que adquiriera la obra protegida, y busque realizar una copia privada de esta para el uso privado. (p.448).

En América Latina y el Caribe, afirma Ramos (2018), que las legislaciones desarrolladas sobre los derechos de autor “siguen un sistema similar al español en materia de límites, en general, y respecto a la copia privada, en particular”, pues se emplean sistemas de límites similares y se desarrollan bajo los mismos criterios. Sin embargo, existes diferencias

notables en cuanto a las excepciones y regulaciones adicionales, pues, mientras en España existió un amplio debate y reformas sobre la compensación, en Latinoamérica y el Caribe es más bien escasa la normativa acerca de este fenómeno, existiendo países que no regulan una compensación como tal, que no cuentan con mecanismos de recaudación eficientes, o cuyas precisiones no exigen un acceso lícito al soporte de la obra original protegida, sino que se aplican ante cualquier reproducción o copia realizada sin autorización de sus titulares, alejándose del espíritu de la copia privada – y su eventual compensación – y aproximándose a la legitimación de la copia ilícita a cambio de una contraprestación económica camuflada de compensación por copia privada. (p.452)

En el Perú, la compensación por copia privada se encuentra regulada en el artículo 20 de la Ley del Artista, Interprete y Ejecutante Ley N°28131 (2003), en donde se establecen los criterios relativos a la compensación, tales como su alcance, distribución y excepciones, a través de los 6 incisos que la componen. Estos criterios son más o menos abordados por el reglamento de la ley antes mencionada, que señala como deudores solidarios de esta compensación a distribuidores, fabricantes, mayoristas, minoristas y futuros adquirientes de soportes que sean aptos para contener una o varias copias privadas, mientras que especifica como sus acreedores a los autores, artistas intérpretes, artistas ejecutantes, así como productores y editores, que cuenten con obras fijadas en fonogramas y videogramas. Estas precisiones, sumadas a otras más, como las relativas a las sociedades de gestión colectiva, componen la escasa regulación que encontramos en nuestro ordenamiento jurídico sobre la compensación.

El problema de investigación es la compensación por copia privada contemplada en la Ley del Artista Interprete y Ejecutante, que tiene como resultado un efecto significativo en el derecho de los consumidores. Esta situación afecta directamente a los consumidores que adquieran un medio o soporte susceptible de contener una copia privada de cualquier obra

protegida por derechos de autor, pues, de no definir límites precisos respecto de la norma que regula la aplicación de la compensación, o no desarrollar, acorde a la realidad tecnológica actual, medidas más eficaces de protección los derechos e intereses de los autores, se corre el riesgo de afectar el derecho de los consumidores que compren medios o soportes de almacenamiento, o equipos electrónicos que implementen estos soportes, sin ninguna intención de realizar copias privadas, y que son más bien empleados para otros fines distintos a la copia privada de obras protegidas.

En ese sentido, la presente investigación pretende explicar en qué medida la compensación por copia privada afecta el derecho de los consumidores, con el propósito de identificar las falencias normativas en su regulación, y buscar posibles soluciones que permitan un equilibrio en la defensa de los derechos e intereses de ambas partes, ello servirá para que los consumidores que adquieran medios o soportes capaces de realizar y contener reproducciones privadas de obras protegidas, pero que sean empleados para fines totalmente diferentes al de la copia privada, no se encuentren obligados a pagar el exceso de costo que la compensación por copia privada aplica a estos medios, aun cuando nunca sean utilizados con esa finalidad; esto resolverá la escasa precisión normativa que existe en la actualidad, y su utilidad será que el acceso a medios o soportes susceptibles de realizar o contener reproducciones privadas de obras protegidas no genere un costo injustificado para los consumidores que no deseen hacer uso de la copia privada, como por ejemplo en el campo educativo, universitario o de investigación científica.

## **1.2. Formulación del problema**

### ***1.2.1. Problema general.***

¿En qué medida la compensación por copia privada afecta el derecho de los consumidores en la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante?

### ***1.2.2. Problemas específicos.***

**PE1:** ¿La regulación de la compensación por copia privada afecta la protección del derecho de los consumidores?

**PE2:** ¿El pago de la compensación por copia privada afecta el acceso de los consumidores a los soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas?

**PE3:** ¿Las medidas tecnológicas anti copia afectan el pleno aprovechamiento de las obras adquiridas legítimamente por los consumidores?

## **1.3. Objetivos de la investigación**

### ***1.3.1. Objetivo General.***

Determinar en qué medida la compensación por copia privada afecta el derecho de los consumidores en la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

### ***1.3.2. Objetivos Específicos.***

**OE1:** Determinar si la regulación de la compensación por copia privada afecta la protección del derecho de los consumidores.

**OE2:** Determinar si el pago de la compensación por copia privada afecta el acceso de los consumidores a los soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas.

**OE3:** Determinar si las medidas tecnológicas anti copia afectan el pleno aprovechamiento de las obras adquiridas legítimamente por los consumidores.

## **1.4. Justificación de la investigación**

### **A. Justificación práctica. -**

Esta investigación se justificó en la práctica porque es necesaria para determinar en qué medida la compensación por copia privada, regulada a través de la Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante afecta el derecho de los consumidores; esto beneficia a los consumidores que adquieran medios o soportes susceptibles de realizar o contener copias

privadas de obras protegidas, pero que sean utilizadas para fines ajenos a la reproducción de este material; razón por la que se propone delimitar el campo de acción de la compensación por copia privada en la legislación peruana; mediante las conclusiones y recomendaciones que sirvan sustento para una futura reforma legislativa sobre la materia.

### **B. Justificación teórica. -**

Esta investigación se justificó de forma teórica, pues se enfoca en estudiar los conceptos teóricos que empleó el legislador al momento de construir el marco normativo de la compensación por copia privada regulada por la Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante en el Perú, poniendo en debate las razones que orientaron la implementación de esta figura, y su verdadera eficacia en la protección de los derechos del titular de la obra, así como el efecto que tiene sobre el derecho de los consumidores a quienes afecta aquella compensación. Este estudio permite establecer criterios que ayuden implementar medidas acordes con la realidad del problema, y que a su vez no afecten negativamente el derecho de los consumidores.

### **C. Justificación Metodológica. -**

Esta investigación se justificó de forma metodológica, pues se utilizó el enfoque cuantitativo, tipo básico, nivel explicativo y diseño no experimental transversal correlacional causal; se basó en una lógica de procedimiento deductivo a fin de generar estadísticas; los datos se recolectaron a través del cuestionario de encuestas y para el análisis de información se utilizó el sistema estadístico SPSS.

## **1.5. Delimitación del estudio**

- a. Delimitación espacial. -** Se delimitó geográficamente en el distrito de Huacho, ubicado en la provincia de Huaura, departamento de Lima, lugar en donde se obtuvo la población y se desarrolló la presente investigación.
- b. Delimitación temporal. -** Al discutirse los efectos de la compensación por copia privada regulada por la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, Ley N° 28131, que entró en

vigencia en el año 2003, no fue posible fijar una fecha concreta en las variables de estudio, sin embargo, a efectos de delimitar temporalmente la recolección de datos a través de las muestras planteadas, el desarrollo de la investigación se realizó durante el periodo de enero a diciembre del año 2021.

- c. Delimitación del universo.** - El universo de estudio comprendió a los potenciales consumidores de soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas, residentes en el distrito de Huacho, tomándose como muestra a 96 potenciales consumidores de estos soportes o materiales.
- d. Delimitación del contenido.** – El contenido a estudiar abarcó las leyes o normas internacionales relacionadas a la copia privada y su compensación, así como las leyes o normas nacionales que regulan este fenómeno en nuestro ordenamiento jurídico, además de la doctrina, bases teóricas y filosóficas que resultaron necesarias en el transcurso de la investigación.

#### **1.6. Viabilidad del estudio**

La investigación fue viable porque se tuvo disponibilidad de recursos económicos, financieros, humanos, materiales, tiempo y de información para realizar la investigación; en ese sentido, se realizó la investigación en el tiempo propuesto en el proyecto de investigación.

## Capítulo II:

### Marco teórico

#### 2.1. Antecedentes de la investigación

##### 2.1.1. Internacional.

Ramos (2018), en Castellón de la Plana – España, realizó la tesis titulada: “El régimen jurídico de la compensación equitativa por copia privada en España y su incorporación en américa latina y el caribe”, para optar el grado académico de Doctor en Derecho, presentada a la Escuela de Doctorado de la Universidad Jaume I. El autor observa, en su conclusión primera, la existencia de una diferencia notoria en torno a la propiedad intelectual, entre la tradición anglosajona y la civilista, pues la primera acoge una postura utilitarista respecto a los derechos sobre el patrimonio, incentivando las circunstancias adecuadas para el incremento de la producción intelectual, y la limitación de prácticas que impidan un acceso natural a la obra por parte de la sociedad; mientras que, para la tradición civilista o continental, este tipo de propiedad gira en torno al autor y la obra, al considerar sumamente importante el nexo entre estos dos elementos. Sin embargo, aclara que esta postura no implica restarle importancia a la utilidad social que posee toda creación intelectual, pues se necesitan mecanismos para el libre uso y acceso de las obras, por lo que se vuelve necesario que el legislador considere, entre otros aspectos, a los intereses de la sociedad, y no solo el vínculo entre el autor y su creación.

En la conclusión segunda, se señala al *ius prohibendi* como un elemento importante dentro del derecho de propiedad que posee el autor respecto de su creación, pues permite controlar el uso o reproducción de la obra a través de su consentimiento, con la finalidad de garantizar el máximo beneficio económico posible. Sin embargo, el avance tecnológico obligó a establecer otras medidas en las que se garantice la protección de los intereses que poseen los autores, ante la imposibilidad un control eficaz respecto de sus obras y el posible

uso que puedan realizar terceros sobre estas, dando como resultado otros derechos de carácter compensatorio o remuneratorio, entre los que se encuentra a la compensación por copia privada.

Ramos (2018), describe en sus conclusiones cuarta y quinta, que el avance del entorno digital, el internet y la tecnología, han afectado en gran medida la protección de la propiedad intelectual y los derechos de explotación que poseen los autores, siendo necesario replantear aspectos tales como el de la copia privada, al que se le reconoce el pago de una compensación destinada a reducir el perjuicio económico que se pueda causar al titular del derecho afectado, debido al abuso descontrolado de este límite. En ese contexto, se evidencia que los sistemas cerrados de límites que se encuentran presentes en España y países de Latinoamérica y el Caribe, no se adaptan con facilidad a la vanguardia tecnológica, como si sucede con la doctrina del *fair use* aplicada en los Estados Unidos de América, por lo que se vuelve importante discutir la necesidad de una mayor apertura o flexibilidad en el sistema de límites que rige en países como el nuestro.

El autor, en sus conclusiones octava y novena, aborda las medidas tecnológicas de protección (MTP), que permiten restringir la reproducción de determinadas obras, y su relación con la copia privada y la eventual compensación que se obtiene por esta, pues su implementación, al dotar al titular de la obra de un mayor control sobre su reproducción en el entorno digital, estaría limitando la exigencia de algún tipo de compensación posterior, pues la copia privada no sería posible sin el consentimiento del titular. A pesar de que este tipo de medidas aun no son del todo eficaces, pueden significar un peligro para los intereses sociales y colectivos que inspiraron el establecimiento de límites como el de la copia privada, sobre todo en un entorno cada vez más *online*, donde la vulneración de estas medidas se vuelve mucho más compleja, y el ejercicio de la copia privada que regula la ley no es posible sin incurrir en un delito o someterse a la tutela judicial, a través de procesos engorrosos y caros.

Finalmente, Ramos (2018) en sus conclusiones undécima y decimotercera destaca el efecto que tuvo el caso Padawan en la legislación española y su sistema de compensación, pues se puso en evidencia la necesidad de contar con mecanismos legales que tuvieran en cuenta el fin de los soportes, aparatos o equipos a los que se les exigía el pago de la compensación, en medio de un marco legal que aplicaba este canon sin establecer un razonamiento adecuado que permita presumir el destino de estos productos, apreciándose finalmente una mayor flexibilidad en el uso del criterio de idoneidad aplicado por los Tribunales españoles. Estas reformas sufridas por la legislación española respecto a la compensación por copia privada ponen en evidencia una seria dificultad para contar con un sistema equilibrado que beneficie a todos, pero también muestran una regulación mucho más pulida en ese sentido, en donde destacan, entre otros, las excepciones al pago de la compensación establecida.

Vásconez (2010), en Quito – Ecuador, realizó la tesina titulada “La figura de remuneración compensatoria como sobreprotección a los autores y como limitante del libre acceso a la cultura”, para optar el título de Abogada, presentada al Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Parte en sus conclusiones con un recuento acerca de la evolución que han tenido los derechos de autor a lo largo de la historia, y cómo es que estos se relacionan estrechamente con los intereses sociales, a partir de la creación de nuevas obras que favorezcan el patrimonio cultural de la humanidad. Este derecho de acceso a la cultura ha tomado cada vez mayor relevancia, por lo que se volvió necesario establecer medidas que le permitan una coexistencia armónica junto al derecho de los autores y sus obras, dando como resultado límites y excepciones en el Derecho de Autor acogidas por las normas internacionales.

Es así como en el Convenio de Berna, se habla del deseo de alcanzar un equilibrio entre los autores y quienes buscan acceder a sus obras, a través de limitaciones y excepciones

que cuentan con pautas concretas para determinar su aplicación en el uso de estas obras a través de la regla de los tres pasos, dando espacio a que sean los mismos países quienes regulen estos límites en sus legislaciones, siempre que concuerden con los fines propuestos por el convenio. Entre las limitaciones y excepciones más aceptadas, indica la autora, se encuentra la copia privada, que permite la realización de una copia para uso estrictamente privado, y que además deberá cumplir determinadas condiciones impuestas por la norma, como, por ejemplo, obtenerse de la obra original adquirida legítimamente, ser de uso privado o dentro del entorno familiar del copista, no perseguir fines lucrativos, y respetar los usos honrados.

Vásconez (2010), evalúa el gran impacto que han tenido los nuevos avances tecnológicos sobre las regulaciones ya existentes en materias como los derechos de autor y el acceso a la cultura, llevándonos a debates jurídicos que arrojan respuestas inconclusas. La tecnología, lejos de los evidentes beneficios que trae para la sociedad, se está utilizando como un pretexto para establecer normas cada vez más restrictivas, como es el caso de la remuneración compensatoria, la que obliga a distribuidores, importadores o comercializadores a realizar el pago de una compensación por cada soporte o aparato que pueda contener o realizar copias privadas, aun cuando, tal y como se ha visto, estas copias son límites al derecho de los autores, que se crean en base a reglas que exigen usos honrados, carácter privado, y fuera de cualquier interés o fin lucrativo, además de obtenerse de la obra original adquirida legítimamente por el copista, por lo que, de cumplirse con esta compensación, se estaría pagando dos veces al autor de forma injustificada.

De esta forma, la autora expresa la dificultad en cuanto al análisis de la naturaleza jurídica que posee la remuneración compensatoria, ante la imposibilidad de que esta pueda considerarse un tributo, pues no satisface ningún deber del Estado, y no va dirigida a las arcas fiscales para su eventual distribución, sino que, por el contrario, es recaudada por entidades

privadas y repartida entre sus representados. Esta remuneración tampoco nace de un perjuicio directo contra los titulares de las obras, pues parte de suposiciones y escenarios eventuales que ignoran los fines legítimos con los que se crean los soportes o aparatos susceptibles de contener o elaborar copias privadas, además de no contemplar escenarios posibles en donde dichos objetos pudieran ser usados exclusivamente para contener información personal, material no protegido por derechos de autor, o incluso creaciones que se encuentren bajo el dominio público o cuenten con licencias *Creative Commons*.

Finalmente, Vásconez (2010), señala que no se encuentra una justificación razonable para la remuneración compensatoria, pues realmente supone una traba en el ejercicio de la copia privada que acogen tanto normas internacionales como nacionales, y que se vincula con la necesidad de un mejor acceso a la cultura. Aun cuando el fin de la compensación sea dotar al autor de una mayor protección, queda claro que los resultados en su aplicación no son los esperados, más aún en países de la región, en donde el mayor perjuicio que sufren los autores no proviene de la copia privada, sino de prácticas ilícitas ampliamente extendidas, como es el caso de la piratería.

### **2.1.2. Nacional.**

Gonzales (2017), en la ciudad de Lima – Perú, realizó la investigación titulada: “El derecho de autor vs las expectativas de los consumidores: la necesidad de establecer una excepción al derecho de autor referido a los mecanismos de autotutela a fin de cumplir con las expectativas de los consumidores”, para optar el grado de Magister en Derecho de la Propiedad Intelectual y de la Competencia, en la Pontificia Universidad Católica del Perú. La autora plantea, en sus conclusiones 1 y 2, la necesidad que tiene el Estado de adoptar determinados criterios en el desarrollo de las normas relativas a la copia privada y las MTP, con la finalidad de evitar enfrentamientos entre los derechos e intereses de autores y

consumidores, alcanzando un equilibrio que, lejos de buscar la sobreprotección o desventaja de algún lado, cumpla con las expectativas de ambas partes.

En las conclusiones 3 y 4 se señala que, para los autores, la protección y el uso que se les dan a sus obras es de suma importancia, pues esto se encuentra estrechamente relacionado con la contraprestación de carácter económico que podrían percibir por el uso de la obra en cuestión. Al respecto, existe algunos mecanismos de autotutela que la ley dispone para que el autor o titular posea un mayor control sobre su obra, limitando el posible uso que pueda darle un tercero, pero que, sin embargo, aún no se constituyen como herramientas infalibles para los usuarios, además de configurar un gasto adicional poco eficiente, situación por la que deberían implementarse en su lugar criterios que no afecten las expectativas que posee el consumidor al momento de adquirir una obra de forma legítima, así como los diversos usos que puede darle a la obra dentro del marco legal.

Gonzales (2017) en sus conclusiones 5 y 6, considera que los derechos e intereses de los autores no se verían afectados al permitir la reproducción de sus creaciones, siempre que estas se encuentren dentro de los usos razonables y el entorno personal del consumidor, además de no atentar contra la propiedad intelectual, como lo hace la piratería. Las excepciones planteadas no buscan desproteger a los autores o titulares, sino que, por el contrario, responden a la necesidad de cumplir con las expectativas que tienen los consumidores al momento de adquirir legítimamente obras en soportes físicos o digitales, con la única condición de respetar los buenos usos de la obra, y no ir en contra de los intereses personales, morales o patrimoniales de sus autores.

Finalmente, en las conclusiones 10 y 11, la autora señala que las excepciones planteadas al derecho de los titulares buscan mejorar el acceso que tienen los consumidores a sus obras, de tal forma que, además permitir que estos cumplan sus expectativas al momento de adquirir una obra sin mecanismos de autotutela que limiten su uso y aprovechamiento,

también se generen incentivos para que los consumidores no opten por el camino de la piratería, los que traería consecuencias mucho más perjudiciales. De esta forma, el Estado debería brindar las garantías e incentivos necesarios para que autores y consumidores, trabajando en conjunto con las entidades que velan por sus derechos e intereses, puedan encontrar medidas equilibradas que permitan combatir los efectos negativos que poseen las copias ilegales en el mercado nacional.

Yépez & López (2014), en la ciudad de Lima – Perú, realizaron la investigación titulada: “El anacronismo sobre la normativa de copia privada digital en el Perú: la evidente ruptura entre las relaciones jurídicas que se establecen en la actualidad con las relaciones contempladas en la hipótesis de incidencia de la norma”, para optar el grado académico de Licenciado en Derecho, en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Los autores señalan, en su conclusión primera, que la percepción que se tiene sobre los aparentes daños económicos que sufren autores o titulares de obras protegidas, se enfoca en la visión errónea del derecho de reproducción, además de la falta de distinción entre los actos que buscan aprovechar económicamente la obra, y aquellos que únicamente buscan maximizar el provecho de la obra en el ámbito privado del que la obtuvo legítimamente. Una de las principales razones por la que los autores poseen la facultad de impedir todo tipo de explotación sin un consentimiento previo, se basa en asumir que todas las reproducciones potenciales de su obra pueden generar ingresos, sin embargo, no toman en cuenta a los consumidores que buscan maximizar el uso legítimo que pueden darle a dicha obra, sin que esto resulte lesivo para las pretensiones económicas de los autores, argumento por el que estos no debería gozar de una exclusividad ilimitada respecto a la reproducción de sus obras.

Se debe tener en cuenta, tal y como señalan los autores, que las normas sobre el derecho de reproducción que poseen los titulares se establecieron en una época y contexto distinto al actual, y que, pese al gran avance tecnológico que ha alcanzado la sociedad, aún se

mantiene una visión anticuada de la reproducción, limitando el gran abanico de dispositivos que la era digital ofrece para maximizar el uso privado según las expectativas de cada consumidor. No sería correcto determinar el grado de infracción en el que podría incurrir quien pretenda reproducir una obra protegida analizando únicamente el número de reproducciones realizadas, pues este fenómeno se encuentra relacionado con la era digital actual, que se caracteriza principalmente por el fácil acceso a herramientas de reproducción, las que permiten obtener el máximo provecho de una obra para el uso privado del consumidor, sin que esto deba entenderse como un acto de vulneración al derecho de reproducción del titular de la obra.

Yépez & López (2014), afirman que el desarrollo tecnológico de los tiempos modernos se constituye como uno de los argumentos principales para desestimar la normativa vigente sobre copia privada, y poner en evidencia su falta de flexibilidad con los usos que los usuarios, bajo este contexto, pretenden darles a las obras adquiridas de forma legítima. El hecho de no contar con una legislación adaptada a la nueva era digital afecta a los consumidores o usuarios que desean tomar provecho de la portabilidad que genera la tecnología, encontrándose expuestos a incurrir en infracciones normativas, a pesar de haber adquirido previamente el soporte original de la obra, por lo que se considera necesario adaptar a nuestro contexto las leyes sobre derechos de autor, y dejar de criminalizar la reproducción amparada en el uso privado de los consumidores.

Es imposible mantener una visión analógica de la producción en la actualidad, pues, sin lugar a dudas, nuestra legislación debería tener como prioridad la adaptación a los constantes cambios tecnológicos que sufre la sociedad, buscando siempre el equilibrio de intereses entre los autores y usuarios, lo que finalmente permitirá alcanzar el mejor provecho para todos por igual. La restricción generada por esta concepción anacrónica afecta los grandes beneficios que la tecnología puede ofrecerle a los usuarios, los que podrían acceder

libremente a un amplio catálogo de dispositivos de reproducción que utilizarían de acuerdo a sus necesidades, siempre que estas persigan fines lícitos y privados, amparándose en sus derechos como usuarios y en el avance tecnológico inminente.

Yépez & López (2014), en su conclusión segunda, afirman que el avance tecnológico y la era digital han dado forma a las nuevas y variadas necesidades que los consumidores de obras protegidas buscan satisfacer mediante la reproducción y la portabilidad de los soportes que tienen al alcance de sus manos, lo que impide determinar el número de copias que un usuario legítimo necesitará en su entorno privado, pues este número sería imposible de generalizar gracias a la naturaleza tan diversa de estas necesidades y expectativas. Ciertamente, el usuario promedio no podría saber el número de copias que va a necesitar cuando adquiere el original de una obra, pues esto dependerá en gran medida de la vigencia de los soportes de reproducción que posea, los que, al volverse obsoletos y necesiten ser reemplazados por otros más modernos, tendrán que reproducir la obra nuevamente, repitiéndose el procedimiento cada vez que esto ocurra.

A pesar de lo expuesto en esta conclusión, no se busca trasladar a los usuarios el poder ilimitado para realizar reproducciones, pues lo que se quiere únicamente es establecer reglas que les permitan gozar de esta facultad siempre que no se persiga un fin económico, no se afecte el derecho exclusivo de distribución, y los legítimos intereses de los autores o titulares no se vean comprometidos. Por otra parte, la implementación de MTP es una manera desproporcionada de controlar las reproducciones de estas obras, pues vulnera el derecho de los consumidores al imposibilitarlos de aprovechar al máximo los soportes con los que cuentan, a pesar de que, tal y como se explicó, estos no buscan afectar los derechos e intereses económicos de los titulares.

En la conclusión tercera, Yépez & López (2014), señalan que el derecho de autor debería perseguir el equilibrio de intereses entre los autores de las obras y la sociedad, pues la

mayor parte de las normas en dicha materia afectan, entre otros, a los usuarios y consumidores, por lo que no debería legislarse sin tener en cuenta a este importante sector. Sin embargo, la realidad es que nuestro sistema jurídico adopta una postura de excesiva protección en beneficio de los titulares de estos derechos, lo que perjudica seriamente a los usuarios y consumidores que, sin tener una motivación o finalidad comercial, buscan maximizar el uso privado de los dispositivos que poseen, y se ven impedidos de lograrlo por la visión errada que se tiene sobre la reproducción.

Los autores, que describen a esta visión como *todista*, afirman que no todas las reproducciones buscan alcanzar los mismos fines o intereses, pues, mientras unas pretenden generar ingresos en favor de los autores a partir de la explotación de la obra, otras se realizan únicamente con el fin de maximizar el uso legítimo en los soportes que poseen los usuarios. Además, otro punto importante a tener en cuenta en la búsqueda del equilibrio se encuentra en la distinción conceptual de las excepciones y los límites en el derecho de autor, pues son precisamente estos últimos los que permitirán consolidar derechos en favor de la sociedad, dando una mayor relevancia a los intereses que poseen sus miembros, y equilibrando de forma mucho más justa la balanza.

Respecto a la conclusión cuarta, Yépez & López (2014), aseguran que no sería correcto seguir denominando a la copia privada como una excepción al derecho de reproducción, porque se entendería que este derecho compete exclusivamente a los autores o titulares, mientras que solo circunstancias concretas darían paso a la aplicación de las excepciones en favor de los usuarios. Esta situación no contempla en ningún momento los distintos fines que puede tener una reproducción pues, mientras el autor o titular de la obra ve a esta con fines económicos, los usuarios solo buscan maximizar el uso del ejemplar que han adquirido legítimamente, siendo necesario establecerla como límite y no como excepción.

Como se menciona, la reproducción que persigue fines comerciales y la que solo busca maximizar el uso del ejemplar deberían ser tratadas de forma distinta a través de un límite, pues es poco coherente seguir regulando a esta reproducción como una excepción, amparándose únicamente en la visión *todista* que nuestra legislación sigue manteniendo en la actualidad. Es necesario determinar el límite hasta donde deben llegar las atribuciones de los autores, y cuál será el punto de inicio para que los consumidores puedan disfrutar de los derechos que exige el equilibrio de intereses entre los autores y la sociedad.

Finalmente, Yépez & López (2014), en su conclusión quinta, desestiman la compensación por copia privada, pues esta parte con la consigna de resarcir un aparente daño patrimonial al titular de la obra, provocado por la reproducción que realiza un usuario en su entorno personal, sin tener en cuenta que esta reproducción, tal y como se ha mencionado, solo busca maximizar el uso privado de los soportes originales que adquirió previamente, lejos de todo interés comercial o lucrativo. Resulta evidente entonces, que no se estarían vulnerando las pretensiones de los autores o titulares de estas obras cuando la reproducción se enfoca en maximizar el soporte, pues el usuario tendría que haber accedido a este de forma legal, con el respectivo beneficio económico que genera la compra de una obra original en favor de sus titulares patrimoniales.

Para los autores, no sería posible ver a la copia privada como un sustituto del soporte original de la obra, pues la premisa con la que se realiza este tipo de reproducción es la de maximizar el uso de los soportes en el ámbito privado del usuario, siendo condición indispensable que la obra original haya sido adquirida legítimamente con anterioridad, por lo que, incluso si se mantuviera a la copia privada como una excepción en nuestra legislación, la compensación debería ser eliminada, pues carecería de sustento fáctico por los motivos expuestos. Adicionalmente, la compensación perdería toda justificación si vemos a la copia

como límite y no como excepción, pues dejaríamos de tratarla como el monopolio de los titulares, dando paso a un derecho de reproducción en favor de los consumidores.

Córdova (2013), en la ciudad de Lima – Perú, realizó la investigación titulada: “La excepción de copia privada en el derecho de autor frente a las medidas tecnológicas de protección: ¿Una limitación a la excepción?”, para optar el grado académico de Maestro en Derecho de la Propiedad Intelectual y la Competencia, en la Pontificia Universidad Católica del Perú. En sus conclusiones 1, 2, y 3, señala que las MTP implementadas a ciertas obras surgen como intento de protegerlas frente a usos no autorizados por los autores o titulares, incluyendo actos ilícitos como la piratería, que gracias al internet y los sistemas de intercambio directo de información configuran un gran riesgo para los intereses económicos de estas personas. Sin embargo, las MTP afectan también el desarrollo de excepciones como la copia privada, que tiene por finalidad la reproducción de la obra para ser usada en el entorno personal del usuario, siempre que se actúe conforme a las reglas establecidas por las normas nacionales e internacionales, y siendo esta una excepción a los derechos de reproducción de autores y titulares, no se debería dificultar su ejercicio de ninguna forma.

En las conclusiones 4, 5 y 6, el autor menciona que, a pesar de la crítica que ciertos sectores realizan sobre la copia privada, asegurando que esta excepción a los derechos de autor ha perdido toda justificación por resultar un acto de explotación potencialmente peligroso para los intereses de los titulares frente al enorme avance de la tecnología y la reproducción masiva de obras, aún mantiene su calidad de excepción para las leyes nacionales e internacionales, pues estas protegen el equilibrio en los derechos e intereses que los autores y la sociedad poseen. Por otro lado, a fin de compensar al titular de la obra por los posibles daños ocasionados producto de la copia privada, se obliga al usuario que realiza esta reproducción a pagar un monto compensatorio cuando adquiere un soporte idóneo afectado

por dicho pago, siempre que este haya tenido previamente acceso legítimo a la obra, pues la compensación no se aplica frente a actos ilícitos como el de la piratería.

Córdova (2013), en las conclusiones 7, 8 y 9, afirma que, aun cuando la copia privada se encuentra regulada por las normas nacionales y extranjeras, muchos autores o titulares dificultan a los usuarios el ejercicio de esta excepción a través de la aplicación de medidas anti copia en sus obras, con la excusa de impedir actos ilícitos que atenten contra sus intereses económicos. Como se sabe, la copia privada no configura una infracción al derecho de autor, y debido a esto no tendría que verse limitado por MTP que resultan perjudiciales para los intereses de los consumidores, quienes no podrán realizar copias de uso privado sin incurrir en infracciones a las normas que sancionan la elusión de estas medidas.

Finalmente, en sus conclusiones 10, 11 y 12, el autor considera que la normativa respecto a la compensación por copia privada en nuestro país no realiza una adecuada distinción entre los soportes que pueden ser utilizados para reproducir obras protegidas, y los que poseen fines totalmente diferentes. Además, no sería posible mantener vigente una compensación y disponer de forma paralela un marco legal de protección a las medidas anti copia, porque el supuesto perjuicio ocasionado por las reproducciones de uso privado no se concretaría en ningún momento, razón por la cual las entidades encargadas de gestionar la compensación deberían excluir de este beneficio a todos los autores que hagan uso de alguna medida tecnológica de protección en sus obras.

## **2.2. Bases teóricas**

### ***2.2.1. La compensación por copia privada***

Para Tato (2008), la copia privada surge como un límite a los derechos que poseen los autores respecto a la explotación de sus obras, amparándose inicialmente en el bajo perjuicio que tendrían las reproducciones de uso privado para los titulares de estos derechos, pero que, con el desarrollo de los medios masivos de reproducción y distribución, se volvió necesaria la

intervención de normas que establezcan igualdad de condiciones respecto a los intereses de autores y consumidores. Es así como la compensación por copia privada se regula a fin de otorgar al autor una remuneración a cambio del perjuicio potencial que este pueda sufrir a causa de la reproducción que los consumidores puedan realizar al amparándose en la copia privada.

A pesar de brindar una salida al conflicto de intereses entre autores y consumidores, esta compensación ha sufrido diversas críticas en cuanto a su aplicación, pues recae sobre todos los aparatos o medios de reproducción idóneos, aun cuando estos nunca sean utilizados para copiar obras protegidas en un entorno privado, generando malestar en quienes adquieren estos soportes para fines educativos, profesionales o de alguna otra índole. Además, se cuestiona la compatibilidad de la compensación con las MTP utilizadas en las obras, que limitan o directamente impiden la reproducción que los usuarios pretenden realizar, pues se estaría compensando económicamente al autor por una acción que no podrá llevarse a cabo sin incurrir en una infracción legal.

Rodríguez (2011) afirma que la copia privada se sustenta en la falta de un control efectivo sobre las reproducciones que el consumidor de un ejemplar original realiza en su entorno privado, situación que se ha intensificado a partir del desarrollo tecnológico de los soportes de reproducción en el entorno digital, en donde las copias pueden realizarse de forma masiva, y con una calidad igual o muy parecida a la original. Es por este motivo que el legislador plantea como solución una compensación equitativa de carácter económico que busca enmendar las potenciales pérdidas generadas por las copias privadas de aquellos consumidores que accedieron de forma legal a la obra original, y que cumplen con los requisitos impuestos por la norma.

Al respecto, González (2018), describe a la copia privada como un límite que reconoce y regula las copias realizadas por un usuario o consumidor en su entorno privado,

alejado de toda pretensión económica o comercial. Este límite surge ante la imposibilidad práctica de ejercer un control sobre cada usuario que realiza una reproducción, por lo que la norma, en lugar de prohibir la copia privada, la vincula a una compensación económica recaudada habitualmente por asociaciones que actúan en representación los titulares afectados. Esta compensación, sin embargo, no parece del todo compatible con las MTP adoptadas por ciertos autores, pues se estaría impidiendo el ejercicio de la copia privada por la que previamente se compensó al titular de la obra.

López & Minero (2010), definen a la compensación por copia privada como una obligación legal, porque se regula a través del ordenamiento jurídico; y pecuniaria, pues esta compensación se establece en un monto económico determinado que será entregado a los titulares del derecho afectado por la copia. Lo que se trata de enmendar son las aparentes pérdidas que generan las reproducciones realizadas por los consumidores al no ser posible ejercer un control efectivo previamente, por lo que la norma dispone el pago de un monto por cada soporte que pueda ser utilizado para contener o realizar copias privadas. Esta compensación será recogida por las sociedades de gestión colectiva en representación de los titulares patrimoniales de las obras, tales como autores, editores, intérpretes, ejecutantes, productores, entre otros.

Riera (2007), plantea que la compensación equitativa se origina como consecuencia de la copia privada y el poco control sobre las reproducciones que los consumidores realizan en ejercicio del límite establecido por la ley. Esta compensación irrenunciable que perciben los titulares del derecho patrimonial será recaudada a través de una sociedad de gestión colectiva, para luego ser distribuida en función a las políticas desarrolladas por la propia entidad. Sin embargo, la figura se ve afectada por la implementación de herramientas tecnológicas que permiten a los titulares restringir o limitar las copias realizadas en el entorno

digital, a pesar de que los consumidores hayan pagado una compensación por el uso de este límite.

Minero (2010), describe a la compensación por copia privada como el medio por el que se subsana el perjuicio generado a partir de la realización de una copia privada respecto de obras protegidas; esta compensación posee carácter equitativo pues, a pesar de la existencia de una vinculación directa con la presunción del uso de los medios que resulten aptos para la obtención de la copia, se prescinde de una fiscalización posterior para verificar tal hecho. De esta forma, lo que el legislador busca con la aplicación de la compensación es gravar con este importe a todo aquel que obtenga un soporte adecuado para la realización o almacenamiento de copias privadas, y así retribuir al titular por el eventual perjuicio de sus derechos patrimoniales.

Martínez (2013), expone las razones que llevaron al legislador a regular la copia privada y su eventual compensación, en donde las fallas del mercado generadas por el incremento en los costos de transacción y la incapacidad de un seguimiento real a quienes realizan la copia fueron un incentivo importante para establecerla como un límite legal al derecho de reproducción que poseen los autores o titulares. Además, la norma reconoce que el ejercicio de este límite perjudica de cierta forma al autor de la obra, por lo que se exige una contraprestación para subsanar este daño. Es evidente que permitir la copia bajo determinadas reglas trae consigo beneficios sociales importantes, como un mejor acceso a la información y la cultura, mientras que se compensa al titular de la obra por este hecho.

Respecto a la compensación por copia privada y la piratería, Freije & Molina (2014), mencionan que ambos conceptos no deben relacionarse pues, a pesar de que la piratería es un problema social grave que genera muchos perjuicios económicos a los titulares de las obras afectadas, no debería sostenerse de ningún límite o compensación regulada por la norma, pues dichas figuras no fueron ideadas para legitimar lo ilícito a través de una reparación

pecuniaria. Por el contrario, la copia de uso privado, que se posee características concretas para ser denominada como tal, se establece ante la imposibilidad de poder ejercer un control real sobre las reproducciones que los usuarios realizan, compensando por esto a los autores o titulares de la obra a fin de mantener un equilibrio entre ambas partes.

### ***2.2.2. El derecho de los consumidores***

López (2003), define al derecho de los consumidores como la respuesta a la necesidad de protección integral al consumidor, que ha generado una serie de acciones legislativas y constitucionales, cuyos preceptos, valores y principios han servido de sustento a la protección del consumidor y la han convertido en una realidad jurídica. De esta manera se han conformado valores constitucionales, informadores y ordenadores que posee el sistema económico dentro de la Constitución, tales como el mercado, la competencia y competitividad, la justicia social, el valor socioeconómico y democrático, entre otros.

Piris (2000), define al derecho de los consumidores como un tipo de estatuto destinado a la protección jurídica del sujeto denominado como consumidor. Este consumidor será aquella persona física o jurídica que se hace acreedora de bienes (productos o servicios) como usuario final o último eslabón en la cadena de producción. La necesidad de establecer un mecanismo especial de protección destinado a los consumidores se volvió indispensable en el marco de una sociedad de consumo masivo y globalizado, con un mercado diversificado altamente complejo.

Ossa (2010), define al derecho de los consumidores como la protección destinada a las personas que adquieren bienes o servicios producidos por terceros a fin de satisfacer sus necesidades, estableciendo mecanismos de exigencia mínima de garantías sobre lo que se consume, y asegurando de este modo productos de calidad suficiente. La necesidad de la que parte este derecho se encuentra en la posición natural de desventaja en la que se ubica el consumidor frente al comerciante, los cuales en su mayoría se encuentran estructuradas en

grandes organizaciones que imponen de forma unilateral sus condiciones en el mercado, en contraposición al consumidor individual, que posee un poder restringido y no se encuentra en condición de negociar ningún tipo de contrato comercial cotidiano.

Tambussi (1999), define al derecho de los consumidores como la desigualdad jurídica destinada a corregir la desigualdad natural que se genera ante la posición de desventaja y vulnerabilidad que tiene el consumidor en relación con su contraparte comercial. De esta forma, es el Estado el que participa de manera activa en la creación de normas que corrijan las desigualdades comerciales que sufren los consumidores, al encontrarse estos en el último eslabón de la cadena compuesta por la producción, la distribución y el consumo, expuestos a engaños o condiciones desfavorables por parte de las empresas.

Pipaón (2010), define al derecho de los consumidores como el intento del legislador por incrementar la protección que se les brinda a los consumidores dentro de una relación contractual. Lo que se busca es mitigar el desequilibrio latente entre las partes que conforman el acto comercial en cuestión. Los métodos abusivos empleados los sectores económicos de gran poder se pueden manifestar mediante el uso de prácticas ventajosas y arbitrarias para el consumidor, el que se verá inevitablemente obligado a aceptar estas cláusulas ajenas a los principios de equidad y buena fe contractual.

Kuri & Salas (2015), definen al derecho de los consumidores como el conjunto de normas destinadas a ofrecer a los usuarios distintos mecanismos legales para acceder a la tutela efectiva de sus derechos ante cualquier tipo de vulneración ocasionada a raíz del vínculo comercial. Esta búsqueda de protección parte de la evolución histórica que ha sufrido el comercio, y la transcendencia que tiene sobre la sociedad, motivando así una lucha frontal contra el abuso de los ofertantes de productos o servicios, siendo prioridad de cada estado implementar medidas en base a los diagnósticos de la realidad que poseen.

Guerrero (2008), define a los derechos del consumidor como la protección jurisdiccional que el legislador establece a fin de controlar la asimetría de poder existente entre el consumidor y su proveedor. Estos mecanismos de protección, que pueden ser administrativos o jurisdiccionales, permiten que los consumidores defiendan sus pretensiones ante la justicia y así ponerle un alto a la vulneración de sus derechos.

Jiménez & García (2012), definen al derecho de los consumidores como la vía de protección frente a prácticas comerciales abusivas, la exigencia del respeto a sus derechos y su eventual empoderamiento respecto a su proveedor. De esta forma, se propicia la transparencia de los mercados y se brinda la oportunidad al consumidor de elegir estando informado sobre lo que adquiere, evitando así perjuicios a futuro, y fortaleciendo la competitividad y la innovación.

López (2009), define al derecho de los consumidores como el estatuto personal que posee el consumidor, y que tiene como objetivo la protección de este frente a las relaciones comerciales en las que participa. El consumidor, quien es parte importante del tráfico económico frente a las empresas, se representa como aquel destinatario final de productos o servicios, conformando así el eslabón final en la cadena de consumo.

Engel (1998), define al derecho de los consumidores como las políticas de protección que buscan proteger a los consumidores del daño económico o físico surgido del acto comercial, o de los bienes y servicios prestados. Estas políticas repercuten en la información que poseen los consumidores al momento de la transacción, compensando su posición de vulnerabilidad ante la empresa con la que se relaciona y permitiendo hacer uso de instrumentos compensatorios en caso de no sentirse conforme con lo adquirido.

### **2.2.3. Regulación**

Sacristán (2016), establece algunas características sobre la regulación, pues menciona que esta se integra al derecho en tanto se concibe como instrumento orientador de conductas

a través de reglas que buscan el beneficio común de las personas. En ese sentido, se afirma que la regulación que se desprende del derecho y las normas legales, no solo contempla el uso legítimo de la fuerza respecto al control de conductas sancionadas, sino que se regulan, atendiendo a una cuestión antropológica, aquellas conductas en función de la buena voluntad y el bien de la sociedad en la que coexiste el ser humano.

Bajo este criterio nuestro país adopta regulaciones respecto a problemas de importancia general, y en donde se justifica la creación de normas enfocadas a proteger sectores económicos específicos para tutelar derechos que aparentemente se ven desprotegidos o en una posición de vulnerabilidad frente a prácticas comunes de la sociedad. En ese contexto, se publica en el Perú en el año 2003 la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, Ley N° 28131, que busca regular el régimen y demás elementos relacionados a los artistas que a través tanto de su interpretación como de la ejecución que estos realicen haciendo uso de sus habilidades, generen material susceptible de difusión o fijación en un soporte idóneo. Esta ley busca precisamente regular el reconocimiento, tutela y ejercicio de aquellos derechos patrimoniales, morales, laborales y sociales que se desprendan tanto del artista como de sus interpretaciones y ejecuciones.

Es así que en el título II, capítulo III del cuerpo legal en mención, que contiene la regulación referida a los Derechos Patrimoniales, encontramos a la compensación por copia privada desarrollada en el artículo 20, que es definida como la compensación económica repartida entre el artista (interprete o ejecutante), el autor y quien realizó la producción del fonograma o videograma compensado, de acuerdo a lo reglamentado en la norma. Este pago se ampara en la reproducción para uso exclusivamente privado que realizan los consumidores de las interpretaciones o ejecuciones artísticas que pueden encontrarse en videogramas o fonogramas, haciendo uso de soportes o materiales susceptibles de contener estas copias de uso privado.

#### **2.2.4. Pago**

Jiménez (2004), define al pago como un acto jurídico que persigue el cumplimiento de una prestación debida, que es consecuencia de una relación obligatoria entre el deudor y el acreedor, y se hace efectiva con la consigna de extinguir dicha relación. Este acto debido, a pesar de ser voluntario, se caracteriza por tener cierto grado de coerción ejercida por las normas a las que uno está sometido, en donde el incumplimiento del pago puede ser impuesto por la fuerza ante la omisión deliberada del deudor, pues la obligación direcciona su voluntad impidiendo que este imponga su parecer, y no le quede otra alternativa que la del cumplimiento del pago.

En ese sentido, se puede entender dentro del marco de la compensación que la norma requiere para la copia privada, la presencia de varios de los elementos descritos por la teoría del pago; es así que Tato (2008) define a la remuneración equitativa como aquella compensación concedida al autor por sacrificar su derecho de reproducción, cuando este sea utilizado para fines privados por un tercero. Este pago se ve justificado por la limitación legislada respecto al derecho del autor de impedir cualquier tipo de copia o reproducción sin su autorización, siempre que estas copias sean de uso exclusivamente privado.

Se asemeja lo planteado por López & Minero (2010), al definir al pago de la remuneración equitativa como la compensación que cumple la exigencia del cálculo del perjuicio generado a los titulares con el uso de la reproducción, es decir, la remuneración como compensación por la copia privada realizada adquiere el carácter de equitativa cuando existe un vínculo entre su aplicación y el uso aparente o presumible de aquellos soportes afectados, no siendo necesaria una fiscalización o prueba de si efectivamente se utilizaron estos medios para obtener copias privadas de obras que perjudicara a su autor o titular.

De esta forma, observamos cómo la legislación nacional contempla la compensación por copia privada, y señala en el artículo 20 de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, Ley

N° 28131, que el pago de esta compensación recaerá sobre aquellos soportes que sean susceptibles de contener reproducciones privadas de material protegido en forma de videogramas o fonogramas, distribuyéndose entre el artista, autor, y productor según lo reglamentado por la norma. La recaudación de esta remuneración, según el artículo 21 de la misma ley, estará a cargo de las Sociedades de Gestión Colectiva de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los productores de fonogramas y videogramas; además, se aclara que la compensación a pagar no será tomada como un tributo, estando sujeta a la regulación tributaria competente, y que este pago será obligación del fabricante o importadores de materiales que fueran capaces de contener una copia privada, en concordancia con lo ya mencionado.

En el Reglamento de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, Ley N° 28131, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 058-2004-PCM, se profundizan ciertos aspectos que la ley comprende para la compensación por copia privada, señalando que además de los fabricantes nacionales e importadores de soportes idóneos de contener reproducciones de material protegido, también se entenderán como deudores solidarios a aquellos distribuidores mayoristas o minoristas, así como los adquirientes sucesivos de estos soportes, salvo que se acredite debidamente el cumplimiento previo del pago de la compensación.

Dentro de las excepciones que contempla la ley y el reglamento, tenemos únicamente dos supuestos, siendo el primero el que comprende a los productores de fonogramas y videogramas, así como a las entidades de radio difusión respecto a los materiales susceptibles de contener copias privadas de material protegido, pero que se encuentren destinados al uso de la actividad profesional que desempeñan, con el requisito de contar con las autorizaciones y acreditaciones pertinentes según sean requeridas. En el segundo caso, serán liberados de la compensación aquellas personas que hayan adquirido algún tipo de soporte idóneo fuera del

territorio nacional, pero que ingresen estos materiales como equipaje de uso personal, en un número razonable que concuerde con el uso privado al que están destinados.

### ***2.2.5. Medidas tecnológicas anti copia***

Martínez (2013), revisa la definición legal que el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual adopta respecto a las medidas tecnológicas, las que se entienden como aquellas técnicas, componentes o dispositivos implementados con la finalidad de restringir o impedir los actos no autorizados por los titulares de los derechos de propiedad intelectual, sobre las obras que estos representan. Además, la ley refuerza lo anterior a través de la sanción sobre los actos preparatorios que se realizan buscando evadir la restricción tecnológica implementada sobre las obras protegidas puestas al público.

En ese sentido, entendemos que la finalidad de las medidas tecnológicas anti copia están enfocadas en impedir un hipotético caso de reproducción ilegal o de piratería generalizada, pues estas copias no estarían autorizadas por los titulares, y probablemente buscarían un beneficio económico a espaldas de ellos. Sin embargo, para muchos consumidores – indica el autor – estos sistemas anti copia afectan el derecho que la ley les otorga, impidiendo disfrutar plenamente la obra adquirida, además de obstruir el libre acceso a la cultura e información.

Marín (2005), considera que los titulares se encuentran facultados para hacer uso de medidas tecnológicas destinadas a proteger sus obras, debido a que el derecho de propiedad comprende, dentro de sus facultades, que el titular pueda impedir la intervención inautorizada de terceros sobre sus derechos, haciendo uso de cualquier medio lícito a su alcance, que gracias al entorno digital se han vuelto más efectivos y accesibles. El autor considera que las MTP aplicadas en el marco de la propiedad intelectual, se asemeja a la situación en la que un propietario de un inmueble bloquea con paredes el acceso a sus predios, pues de la misma

forma, el titular de las obras utiliza los medios tecnológicos para impedir que sus derechos patrimoniales sean afectados indebidamente por terceros.

De esta forma, el autor explica que dicha posibilidad se basa en la facultad de exclusión de los derechos reales, los mismos que contemplan también a los derechos de propiedad intelectual debido a su naturaleza real. Estas medidas tecnológicas se emplearán como protección *ex ante* frente a una afectación hipotética, impidiendo preventivamente que los derechos del titular se vean afectados, por lo que serían consideradas como medios unilaterales de los que el titular hace uso para obtener la tutela preventiva respecto a la intervención masiva de terceras personas en el entorno digital.

Es así que Marín (2005), precisa que, en el marco de la libertad de empresa, las industrias culturales pueden lanzar al mercado obras protegidas por medidas tecnológicas frente al uso sin consentimiento de terceros, y serán los consumidores quienes acepten o no dichas condiciones de venta, con la posibilidad de una disminución en el interés del consumidor de adquirir obras protegidas por medidas tecnológicas anti copia, dejando que sea el mercado quien se encargue de determinar la efectividad de estas medidas frente a lo esperado por los agentes económicos.

Sin embargo, aun cuando estas medidas se encuentran respaldadas por el derecho de exclusión, su efecto en la copia privada es evidente, por cuanto los beneficiarios de esta excepción no pueden traspasar la medida anti copia sin vulnerar los derechos del titular de la obra, y por otro lado, los consumidores no pueden hacer uso de la copia privada sin eludir las MTP dispuestas por el titular. Es así como se evidencia un desequilibrio en las condiciones de titulares y consumidores para acceder a medidas de autotutela sobre los derechos o excepciones que la ley les concede, pues, mientras que los titulares de las obras pueden utilizar libremente medidas de protección tecnológica, los beneficiarios no pueden autotutelar

el ejercicio de la copia privada afectada por estas medidas, empujándolos a un proceso engorroso y probablemente largo, si es que la ley ha establecido procedimientos para ese fin.

Palacio & Gaviria (2020), comentan respecto a las MTP, definiéndolas como herramientas de autotutela de derechos que son empleadas por los titulares patrimoniales de obras protegidas, esto debido a que sus derechos pueden verse afectados por la facilidad que otorgan los avances tecnológicos para reproducir, distribuir y transformar material protegido de forma batara y rápida. Ante esta problemática situación es que se implementan dichas medidas, que mediante el uso de la tecnología en forma de *software* o *hardware* impiden el acceso o uso inautorizado a la obra por parte de terceras personas. Sin embargo, la efectividad de las medidas de protección se vió afectada al ser objeto frecuente de elusión por parte de personas con conocimientos tecnológicos, lo que ha llevado a buscarles protección adicional, a través de la prohibición de su elusión mediante disposiciones legales.

Es así como en nuestro ordenamiento jurídico se implementan este tipo de normas anti elusión, gracias a la firma del TLC con Estado Unidos, lo que dió como resultado una regulación inspirada en la *Digital Millennium Copyright Act*, partiendo del criticado modelo estadounidense sin tener en cuenta las experiencias negativas presentadas en su país de origen y que posiblemente se repliquen en el Perú. Mediante el D.L. N° 1076, se define como medida tecnológica efectiva, a los dispositivos, componentes o tecnologías utilizadas para controlar el acceso lícito a una creación protegida por derechos de autor, situación que se aprecia muy similar a la incorporada en el Tratado de Libre Comercio con EEUU, siendo incluso más restrictiva y cerrada que la original.

Continúan Palacio & Gaviria (2020), al analizar lo incorporado en el Código Penal peruano, debido a que se implementan tipos penales destinados específicamente a evitar o sancionar la elusión de los medios de protección regulados, a través de penas que incluyen en determinados casos la privación de la libertad por máximo de dos años y de 10 a 60 días

multa. En ese sentido, lo regulado en nuestro ordenamiento sobrepasa lo exigido por el TLC, pues en Estados Unidos si se contempla la libre elusión de las MTP cuando se trata del *fair use* o uso justo anglosajón.

Esta situación trae como consecuencia que nuestro contexto legal sea vulnerable ante el abuso de los titulares que aplican las medidas tecnológicas anti copia sobre los consumidores, tal como sucede en Estados Unidos con el desequilibrio entre los titulares de las obras protegidas por derechos de autor y los usuarios que consumen dichas obras, incluso a pesar de la existencia de la limitación del *fair use*, que brinda cierto balance para adaptarse ante las nuevas situaciones. En Perú el panorama es aun más desalentador, pues nuestro sistema integra una lista cerrada y restrictiva de excepciones y limitaciones, que tienen una resistencia aun más grande a los cambios planteados por las medidas tecnológicas de protección. Esta situación se debe en gran parte a que dichas medidas imposibilitan el uso de las ya reducidas excepciones y limitaciones, como sucede con la copia privada, que a pesar de encontrarse regulada por la ley y establecerse un pago compensatorio al momento de adquirir soportes susceptibles de contener o realizar este tipo de copias, no podrá ser disfrutada por el consumidor si es que la obra sobre la que desear realizar la copia se encuentra protegida por alguna medida tecnológica anti copia.

En ese sentido, Cebrián & Espinoza (2008), comentan que nuestro sistema de compensación por copia privada debería adaptarse a la copia digital, vinculándose a las pérdidas reales que se pueden generar por la copia privada, sin abarcar las pérdidas ocasionadas por la piratería, las que no pueden ser reconocida por esta compensación de ningún modo. Además, Es necesario que al regularse la compensación por copia privada se tenga en cuenta el efecto de las medidas tecnológicas que impiden realizar copias o limitan su número, pues resulta contradictorio seguir compensando por una copia a la que no tendremos

acceso sin tener que eludir previamente las medidas de protección implementadas, y por ende, cometer un delito sancionado por nuestro Código Penal.

### **2.2.6. Protección**

Sobre la protección hacia el derecho de los consumidores, INDECOPI, a través de su portal web (s.f.) se define como la Autoridad Nacional que ejerce esta protección, a través de la coordinación y dirección del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor y los órganos administrativos especializados a su cargo, quienes actuarán bajo las disposiciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor; la Política Nacional de Protección del Consumidor; y el Plan Nacional de Protección de los Consumidores, con la finalidad de establecer normas en materia de consumo, y de participar activamente en la protección de los derechos del consumidor.

En ese sentido, el Código de Protección y Defensa del Consumidor, promulgado a través de la Ley N°29571, tiene como objetivo brindar a los consumidores el acceso efectivo a productos y servicios idóneos, asegurando tanto sus derechos, como las herramientas ideales para que gocen de protección ante las malas prácticas de los proveedores. Además, este código se rige por los principios de Soberanía del Consumidor; Transparencia; y Pro Consumidor, los que permiten tomar decisiones libres e informadas, acceder a información oportuna, y aplicar la interpretación más favorable al consumidor.

El código también señala la transcendencia en la idoneidad que debe tener un producto, para que así el consumidor reciba lo que efectivamente espera de él, gracias a la información obtenida del proveedor. Esta idoneidad se verifica con las garantías que el proveedor ofrece, las que pueden ser características, condiciones o términos de un determinado producto o servicio, que se clasifican en legales, explícitas e implícitas, siendo estas últimas las que se interpretan ante el silencio del proveedor, entendiéndose con esto que

el producto o servicio corresponde con lo esperado por el consumidor para cumplir los fines previstos por él.

Durand (2011) señala al respecto, que el Código de Protección y Defensa del Consumidor recoge mucho contenido útil para la protección del consumidor y sus derechos, pero que, a pesar de los principios que pueda incorporar este cuerpo legal, aún se evidencian muchos vacíos que impiden brindar garantías sólidas a todos los consumidores del mercado nacional, pues este se compone de una diversidad de agentes muy distintos a nivel social, cultural y económico. Se entiende la gran importancia establecer normas que permitan proyectar la dignidad de la persona y la protección de sus derechos fundamentales al campo económico, buscando siempre reducir las brechas creadas a causa de la asimetría informativa, la que impide al consumidor tomar decisiones razonadas y conseguir productos o servicios idóneos que cumplan plenamente con sus expectativas.

En ese sentido, se han establecido distintos modelos de consumidor a través de estudios de mercado realizados por asociaciones de consumidores, los que han permitido definir las características que cada uno posee en nuestra realidad tan diversa. En primer lugar, tenemos al consumista, que se define como el consumidor compulsivo que carece de planificación frente a los productos o servicios que adquiere, sin informarse o hacer comparaciones con los demás elementos del mercado. El consumidor medio, por su parte, planifica ocasionalmente sus compras, informándose sólo cuando algo le preocupa, sin ser extremadamente cuidadoso. Por el contrario, un consumidor razonable será el que se informe adecuadamente sobre lo que desea adquirir, siendo cuidadoso con las etiquetas o fechas de caducidad, comparando calidades y precios, y leyendo correctamente todo lo que firma. Finalmente, el consumerista se contempla como el modelo o ideal del consumidor, pues este además de ser responsable por un beneficio personal, se preocupa de los intereses de su familia, la sociedad y el entorno en donde habita.

Durand (2011), señala que, a pesar de los esfuerzos que realiza el Código del Consumidor, y de las precisiones sobre los diferentes aspectos del mercado y los agentes económicos, este cuerpo legal no se da abasto para cubrir todo el dinamismo comercial y crecimiento que ha tenido el Perú en los últimos años, explicándose principalmente por la amplia desigualdad desde la óptica del consumidor, además de la gran diferencia social, cultural y económica que permite tantas segmentaciones del mercado en una misma área geográfica. Ante esta situación, el autor señala la importancia de establecer políticas de protección al consumidor que puedan articular a las instituciones a través de un sistema de protección de alcance nacional, además de establecer normas claras y libres de contradicciones, con un enfoque de cultura de consumo responsable.

Roca & Céspedes (2011), analizan esta problemática, pues consideran que la protección al consumidor es una de las herramientas vitales dentro de toda economía social de mercado como la nuestra, pues gracias a esta protección podremos asegurar una auténtica libertad de elección, así como un predominante trato equitativo y justo dentro de las relaciones económicas nacionales. Además, aseguran que, pese a los esfuerzos en la implementación de las leyes y regulaciones de protección hacia los consumidores, en la práctica se pueden identificar serias deficiencias tales como carencias estructurales; interpretaciones restrictivas; desbalances entre los agentes económicos a favor de los proveedores; impunidad; libertinaje; y poca voluntad de defender los intereses de los consumidores, entre otros.

Los autores entienden que dentro de los motivos que generan las deficiencias prácticas de las leyes de protección a los consumidores se encuentra la insatisfacción de necesidades elementales que tienen los ciudadanos, pues, aunque la constitución contemple y proteja muchos derechos fundamentales, la brecha existente entre la cobertura de estas necesidades y el acceso efectivo a servicios como el agua, la educación y la salud es abismal.

En un contexto social en donde un porcentaje grande de personas no sabe leer ni escribir, y otro amplio número no tuvo acceso a educación secundaria, asumir que existirá una diligencia ordinaria por parte de los consumidores significaría desprotegerlos gravemente frente a las empresas y proveedores de bienes o servicios.

Es por eso que Roca & Céspedes (2011), concluyen que existe la necesidad de implementar una protección del consumidor enfocada en las características del mercado y los elementos de cada una de las situaciones presentes en las diversas relaciones de consumo, además de introducir el concepto del consumidor vulnerable como todo el que no entiende bien la información que recibe, y confía en la institucionalidad y buena fe del mercado. Además, identifican otros problemas relacionados a las leyes de propiedad intelectual, donde existe un desbalance en perjuicio de los consumidores, esto debido a la regulación excesivamente rígida que existe en nuestro ordenamiento jurídico sobre esta área, la que no toma en cuenta los intereses y derechos del consumidor, dejándolos desprovistos de instrumentos de defensa realmente efectivos.

#### **2.2.7. Acceso**

Sobre el acceso a los soportes susceptibles de contener obras protegidas, la Ley del Artista Interprete y Ejecutante (2003), señala que se obligará a realizar un pago compensatorio recaído sobre todo soporte o material que permita realizar las copias de uso privado que menciona dicha norma, excluyendo únicamente de este pago a los productores de videogramas o fonogramas, así como a las empresas de radiodifusión por los materiales utilizados en el ámbito de sus actividades profesionales. Lo mismo ocurre con el Reglamento de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante (2004), en donde se precisa lo ya señalado por la ley, agregándose únicamente la excepción del pago para soportes ingresados al territorio nacional por personas naturales, en calidad de equipaje personal y en un número razonable.

Tal y como se puede observar en la mencionada ley y reglamento, no existe ningún tipo de consideración o excepción con respecto a los demás campos profesionales o educativos, en donde se utilizan recurrentemente estos soportes con fines totalmente ajenos a la realización de copias privadas de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, por lo que se presumiría un vacío normativo en perjuicio de los consumidores de los soportes o materiales gravados. Esta falta de precisión en la norma nacional limitaría en cierta medida el acceso de soportes como los *Compac Disc* (CD), *Digital Versatile Disc* (DVD), memorias USB, y tantos otros dispositivos de almacenamiento interno o externo, afectando a los ciudadanos que verán disminuido su acceso a estos productos.

Al respecto, Jaramillo (2008), señala que es necesario procurar una mejor disposición de la justicia en toda la sociedad, por lo que el acceso a la cultura sería vital para mejorar la producción de conocimiento e información, lo que además significaría un incremento en la producción de bienes culturales, promoviendo el desarrollo económico y social del estado, con el fin de distribuir de forma generalizada el conocimiento y los bienes producidos, incentivando además el crecimiento de una economía basada en la información. Esta situación involucra no solo el desarrollo económico, sino también la participación individual y la libertad humana, pues aplicar políticas equilibradas entorno a la propiedad intelectual traería muchos beneficios, por lo que se hace necesario promover el acceso descentralizado a herramientas culturales e informativas, además de alentar la cooperación de las personas en el proceso productivo.

Otra gran dificultad que tiene el acceso a la cultura se puede encontrar dentro las ya definidas MTP, o medidas anti copia, que a pesar de permitir que los titulares puedan tener un control más amplio sobre sus obras, y, por ende, proteger sus derechos frente a terceros, se estaría entorpeciendo no solo el acceso a dichas obras, sino también la aplicación de las excepciones y limitaciones que el ordenamiento jurídico presenta en favor de los

consumidores. Esta situación recurrente es producto de la falta de precisión al momento de regular la compensación por copia privada, que, tal y como hemos visto, fue tomada de un modelo que ya venía arrastrando dificultades solucionadas en la marcha, pero que aquí no se tuvieron en cuenta, dando como resultado un cuerpo legal poco flexible y equilibrado frente a los derechos de los consumidores.

Sobre esta situación, Jaramillo (2008), menciona que la normativa en materia de derechos de autor debería contemplar una proporción saludable entre la protección de los titulares y sus obras, y el acceso a la cultura, como derecho fundamental o bien jurídico protegido en beneficio de la sociedad. En ese sentido, es importante que el Estado brinde las garantías mínimas para proteger el interés común del acceso a la cultura, pues solo así se podrá garantizar que la sociedad tenga las mismas posibilidades de acceder a bienes culturales que permitan, en el futuro, seguir desarrollando y creando más bienes de la misma naturaleza, respetando siempre los derechos de sus autores y titulares patrimoniales.

Canales & Ahumada (2008), por su parte, señalan que los titulares de derechos de autor consideran a las MTP como la solución al problema de control sobre sus obras, en el marco de la circulación de estas por medios masivos como el Internet y el entorno digital. Sin embargo, desde el enfoque social y el acceso a la cultura y al conocimiento, estas medidas de protección limitan el acceso a la información y al desarrollo cultural y científico, pasando por alto las diversas limitaciones y excepciones que la norma establece para los derechos de autor, en beneficio de la sociedad y de los consumidores.

Estas excepciones o límites han permitido controlar las dificultades de acceso de las personas más vulnerables a los bienes culturales, quienes accedían a las obras de forma gratuita o a un costo mínimo con fines educativos, preservando con esto la circulación integral de la información. Es por este motivo que resulta vital garantizar y respetar las limitaciones y excepciones reguladas por la norma, a través de reformas que busquen adaptar

las MTP, efectivizando su aplicación en el contexto tecnológico y digital que enfrentamos, para así evitar una colisión perjudicial de derechos e intereses entre los titulares y la sociedad.

De Paranaguá Moniz (2008), explica que el acceso que las personas tienen a las creaciones intelectuales, se encuentra relacionado directamente a la educación y el desarrollo de una sociedad mucho más justa y digna, situación que se vuelve aún más determinante en los países en desarrollo, pues acceder al conocimiento permitirá que la educación, la ciencia y la cultura puedan desarrollarse ampliamente. Un factor que determina la importancia del acceso a la cultura y la información, nace a causa de la enorme desigualdad económica y social de nuestro entorno, en donde los elementos esenciales para desarrollar más bienes culturales no se encuentran siempre al alcance de todos, debido a las brechas económicas o tecnológicas, y a las regulaciones poco flexibles en materia de propiedad intelectual.

#### ***2.2.8. Aprovechamiento***

Cuando hablamos sobre el aprovechamiento de una obra legítimamente adquirida por el consumidor, creemos en la correspondencia de lo que esta persona se espera del producto recibido, y lo que realmente podrá hacer con él, o si podrá satisfacer las necesidades que tuvo en mente al momento de adquirir la obra. En base a lo que establece el Código de Protección y Defensa del Consumidor (2010), el legislador consideró oportuno plasmar en su título preliminar que la finalidad del código estará enfocada, entre otros, en asegurar el acceso de los consumidores a productos y servicios idóneos dentro de la relación de consumo en la que se encuentran, desarrollándose este término en su Capítulo III, en donde se conceptualiza a la idoneidad como la relación entre lo esperado por el consumidor, producto de la información transmitida y recibida del proveedor, y lo que realmente obtiene de este, evaluándose además la aptitud que tiene para satisfacer las necesidades propias de su naturaleza.

El Código señala también que el proveedor se encuentra obligado a responder por la idoneidad y calidad de lo que ha ofrecido, esto significa que debe hacerse cargo de las

garantías brindadas, que según lo regulado pueden ser de tres formas: legales, explícitas o implícitas. En el caso de las garantías legales, estas son las que, por mandato expreso del ordenamiento jurídico, resultan obligatorias e indispensables para que el producto o servicio pueda comercializarse legalmente, pues no se puede reemplazar bajo ningún motivo. Al hablar de las garantías explícitas, se hace referencia a aquellas derivadas de los términos y condiciones expresados al momento de pactar la relación comercial, encontrándose en los contratos, etiquetas, publicidad, comprobantes y otros medios que configuren una prueba de lo que se ha ofrecido por el proveedor. Finalmente, las garantías implícitas, que consideramos de las más afectadas cuando hablamos de la compensación por copia y las medidas tecnológicas anti copia, son las garantías que surgen ante el silencio del proveedor o del contrato, asumiendo el consumidor que lo adquirido puede satisfacer los fines y usos habituales en relación a su naturaleza.

Como mencionamos, el consumidor que accede legítimamente a una obra protegida, no adquiere únicamente el soporte físico de la obra – un disco compacto o DVD – sino también la posibilidad de disfrutar de esta obra, utilizando habitualmente un reproductor que admita el soporte físico de la obra original, para así acceder a lo verdaderamente importante: la creación intelectual. Si entendemos que la creación es independiente del soporte por el que se transmite, podemos comprender que alguien no busca adquirir únicamente el soporte físico de una obra, sino acceder a su contenido, y, por ende, es presumible que el consumidor desee poder reproducir el contenido en la mayor cantidad de soportes posibles, los que se irán ampliando cada vez más debido al desarrollo de la tecnología que enfrentamos en la sociedad.

Tal y como se ha comentado en este trabajo de investigación, nuestro ordenamiento jurídico, a través de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante (2004), regula la copia privada, que se describe como la reproducción para uso privado de obras, interpretaciones o

ejecuciones de carácter artístico, y por la cual se exige una compensación pecuniaria en favor de sus titulares. De acuerdo a este concepto, podemos entender que la copia privada reconoce al consumidor que accede al soporte de la obra, la posibilidad de realizar reproducciones en la esfera de su círculo privado, alejado de toda intención comercial, buscando únicamente el mejor aprovechamiento de su adquisición, y que, además, entendiendo la ley que esta situación puede ocasionar cierta afectación a los intereses económicos de los titulares, obliga a pagar una compensación económica recaída sobre todo soporte o material susceptible de contener una copia privada, creado o por crearse.

Sobre esto, Tato Plaza (2008), señala que existe cierta objeción por parte de los consumidores, pues a pesar de realizar un pago compensatorio por cada soporte afectado en el marco de esta norma, no siempre son utilizados para los fines que presume el Código, por lo que no habría un motivo aparente para compensar algo que no se ha llevado a cabo. Esta situación nos lleva a cuestionar la efectividad de la compensación por copia privada como herramienta de protección para los intereses económicos de los autores de obras protegidas, pues esta norma no tiene como objetivo compensar las enormes pérdidas que probablemente existan a causa de la piratería, sino únicamente sobre lo que se ha dejado de percibir gracias a la permisión de la copia privada realizada a partir de soportes originales adquiridos lícitamente.

Este uso privado, señala Fernández (2010), es visto bajo la doctrina como el uso en donde, opuesto al caso del uso público, se aprovecha la copia dentro de una esfera privada, próxima al que realiza dicha reproducción. Además, Martínez (2013), entiende que el consumidor que obtiene legítimamente el soporte físico – que puede contener una obra protegida – aprovechará su uso en el marco de la propiedad ordinaria, pues a pesar que este no posea el derecho de propiedad intelectual del contenido, si ejerce la titularidad del derecho sobre el soporte material que adquirió.

### 2.3. Bases filosóficas

El trabajo de investigación en curso se enfoca en la compensación por copia privada y su efecto en el derecho de los consumidores, temas que se encuentran íntimamente relacionados con la propiedad intelectual y los fundamentos que justifican su protección dentro del ordenamiento jurídico. En ese sentido, es importante remitirnos a los argumentos que han sido utilizados tradicionalmente para justificar la propiedad en general, pues encontramos diferencias claras entre los bienes materiales e inmateriales, esto debido a que los segundos, que son el objeto de la propiedad intelectual, por naturaleza existen en abundancia ilimitada, lo que no concuerda con la condición de escasez que se ha planteado originalmente en las bases argumentativas para la defensa de la propiedad.

Al respecto, Fazio (2019), expone los principales argumentos que ha planteado la filosofía de la propiedad bajo la óptica de las vertientes naturalista y utilitarista, representadas por John Locke, y la vertiente pragmática de David Hume, pues es desde el liberalismo que, por una parte, se han señalado las principales defensas respecto a la propiedad intelectual, y de la misma forma, se afirma la necesidad de una distinción clara en las diferencias de los bienes materiales respecto a los inmateriales o intelectuales. Como señala Fazio, este liberalismo no solo propició el surgimiento de corrientes que defienden la esencia de la propiedad intelectual, sino que además existe una corriente crítica que, utilizando las mismas bases filosóficas desde otra visión, contradicen estas justificaciones y toman una postura clara en torno a la propiedad de los bienes inmateriales producidos por el intelecto del ser humano.

También explica el planteamiento de Locke respecto a la propiedad, que toma a la divinidad como punto de partida, y sostiene que, en principio, los bienes carecen de propietario alguno, siendo poseídos posteriormente por alguna persona que utiliza el trabajo como medio para apoderarse de este bien, sacándolo del estado natural en el que se encuentra, e imprimiendo su esfuerzo y trabajo para volverlo parte de su posesión. En ese

aspecto, Locke considera que el simple esfuerzo que realiza la persona al tomar un objeto deja en este una marca ontológica que ayuda a distinguirlo de los otros, configurando una relación trabajo – propiedad muy arraigada, que, además, integra un límite fáctico en lo que es capaz de utilizar una persona, sin desaprovechar ni desperdiciar los bienes preciados y escasos. Además, el autor menciona que la teoría planteada por John Locke se enfoca en el valor que los bienes poseen en relación a su utilidad efectiva en la vida de las personas, pues esto hará la diferencia en el valor que puede alcanzar un bien.

En base a estos planteamientos, comenta Fazio (2019), se entiende que el trabajo empleado para extraer un bien de su entorno natural termina configurando la propiedad sobre ese elemento, esto gracias al tiempo y esfuerzo empleado, que no requiere de ningún pacto con el entorno o la sociedad, pues se justifica en el trabajo mismo, propiedad que, además de provenir del derecho natural, no se contradice con el positivo, sino más bien se ve reforzado por este. A partir de la corriente naturalista es que se plantea la primera corriente defensora sobre la propiedad de bienes inmateriales o intelectuales, pues esta no encuentra diferencia alguna respecto a la naturaleza de los bienes, al encontrarse, en cualquiera de los casos, impresos con el plus del trabajo que realizan las personas para apropiarse de ellos. En ese sentido, sostienen que los bienes producidos por el trabajo tanto físico como mental merecen una protección que asegure la remuneración y satisfacción de los intereses particulares que el propietario tuvo en mente al momento de producir y proyectar el valor a través de su trabajo.

La corriente utilitarista representa la segunda gran corriente defensora de este tipo de propiedad, al argumentar que la propiedad intelectual debe ser protegida a partir de criterios de eficiencia y productividad, pues, para esta corriente, la innovación y la riqueza se incrementan monopolizando las ideas en beneficio de sus autores o propietarios, los que tendrán muchos más motivos para seguir produciendo bienes inmateriales a través de su esfuerzo y trabajo mental. En ese sentido, esta corriente sostiene que la importancia del

control de los derechos de propiedad intelectual radica en su garantía a la continua producción de conocimientos que, tarde o temprano, beneficiarían a la sociedad de forma indirecta, por lo que se hace necesario continuar incentivando a sus creadores a producir e innovar cada vez más.

La tercera corriente que emerge del liberalismo, y que toma como referencia las posturas de David Hume respecto a la propiedad, realiza una crítica dura sobre la privatización del conocimiento y su propiedad, pues los argumentos que se encargan de justificar la propiedad y exclusividad de los bienes materiales e inmateriales entran en una fuerte contradicción al desconocer sus diferencias esenciales. Al respecto, la crítica sostiene que, mientras los bienes físicos son limitados, los inmateriales gozan de evidente abundancia, por lo que su naturaleza no permite justificar ambos tipos de propiedad bajo los mismos criterios planteados por el liberalismo de Locke.

Sobre lo anterior, comenta Fazio (2019), que la crítica plantea, dentro de las características de la propiedad de bienes tangibles, dos elementos importantes: la facilidad de intercambio sin modificar la esencia del bien, y la escasez que obliga a poseerlo para disfrutar de él. Esto, sumado a la necesidad que las personas tienen de asegurar su propio bienestar, y el uso más eficiente de los recursos, justifican la protección de la propiedad privada de bienes materiales dentro de nuestra sociedad. Sin embargo, al intentar plasmar estos criterios sobre los bienes inmateriales, se advierte que estos pueden ser utilizados como bienes de consumo o capital por todas las personas del mundo, de forma simultánea y sin que su calidad se vea afectada, esto debido a que, bajo la visión de Hume sobre la propiedad, toda justificación que se emplea en ella perdería coherencia si los bienes fueran inagotables, o si el deseo de las personas no excediera la cantidad disponible de estos bienes.

Es en base a lo anterior, que la crítica identifica la búsqueda de una creación artificial de escasez por parte de la propiedad intelectual, en donde se entrega el monopolio de la idea a

su creador o propietario, quien podrá excluir a los demás del acceso a su bien, o condicionar su uso a la entrega de un incentivo económico, situación que, para esta postura, no guarda relación con los principios básicos del liberalismo. Otro argumento de esta corriente plantea que, contrario al uso limitado de un bien protegido por la propiedad intelectual dependiente del propietario o titular, de existir una plena y abierta disposición de los bienes intelectuales, la innovación y productividad debería incrementarse, pues este bien inmaterial podría ser objeto de uso por todos los agentes del mercado en forma simultánea, sin afectar su calidad o cantidad.

Finalmente, Fazio (2019), comenta que el argumento más sólido que la crítica del liberalismo hubeano realiza respecto a la protección de la propiedad intelectual, se basa en la distorsión de la producción y distribución de bienes inmateriales generada a partir de los monopolios artificiales, pues al ser bienes evidentemente abundantes, su limitación artificial se contradice con los principios más básicos del libre mercado y la libre competencia.

#### **2.4. Definición de términos básicos**

- **Compensación por Copia Privada:** Tasa aplicada a diversos medios de grabación y cuya recaudación reciben los autores, editores, productores y artistas, asociados a alguna entidad privada de gestión de derechos de autor, en compensación por las copias que se hacen de sus trabajos en el ámbito privado. (DPEJ RAE; 2019)
- **Copia Privada:** Copia realizada exclusivamente para uso privado, no profesional ni empresarial, sin fines directa ni indirectamente comerciales. (DPEJ RAE; 2019)
- **Derechos de Autor:** Derechos de carácter personal y patrimonial que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de su obra sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. (DPEJ RAE; 2019)
- **Excepción:** Inaplicación singular de una norma. (DPEJ RAE; 2019)

- **Interés Social:** Interés común de los socios en una sociedad consistente presumiblemente en la maximización sostenida del valor económico de la empresa. (DPEJ RAE; 2019)
- **Límite:** Delimitación de un territorio, de un derecho o del ámbito de las competencias administrativas o jurisdiccionales. (DPEJ RAE; 2019)
- **Patrimonio:** Conjunto de bienes y derechos que pertenecen a una persona física o jurídica. (DPEJ RAE; 2019)
- **Propiedad Intelectual:** Conjunto de derechos que corresponden a los autores y a otros titulares (artistas, productores, organismos de radiodifusión, etc.) respecto de las obras y prestaciones fruto de su creación. (DPEJ RAE; 2019)

## **2.5. Formulación de hipótesis**

### **2.5.1. Hipótesis general.**

La compensación por copia privada afecta significativamente el derecho de los consumidores en la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

### **2.5.2. Hipótesis específicas.**

**H1:** La regulación de la compensación por copia privada afecta significativamente la protección del derecho de los consumidores.

**H2:** El pago de la compensación por copia privada afecta significativamente el acceso de los consumidores a los soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas.

**H3:** Las medidas tecnológicas anti copia afectan significativamente el pleno aprovechamiento de las obras adquiridas legítimamente por los consumidores.

## 2.6. Operacionalización de las variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	ESCALA DE MEDICIÓN	INSTRUMENTO DE MEDICIÓN
Compensación por copia privada	Martínez (2013), la compensación por copia privada es la contraprestación resarcitoria al perjuicio generado a partir de la copia privada sobre los derechos del titular de una obra.	La escala de Likert es un conjunto de ítems presentados en forma de afirmaciones o juicio. Mide el grado de aceptación o rechazo en el participante eligiendo uno de los cinco puntos o categorías de la escala. La variable compensación por copia privada tiene 3 dimensiones y 6 indicadores. (Hernández et al; 2014)	<b>Regulación</b>  <b>Pago</b>  <b>Medidas tecnológicas anti copia</b>	1. Conocimiento 2. Eficiencia  1. Motivado 2. Equitativo  1. Incompatibilidad 2. Límites	1 2  3 4  5 6	Ordinal Likert	Cuestionario de encuesta
Derecho de los consumidores	Guerrero (2008), el derecho de los consumidores es la protección jurisdiccional que el legislador establece a fin de controlar la asimetría de poder existente entre el consumidor y su proveedor.	La escala de Likert es un conjunto de ítems presentados en forma de afirmaciones o juicio. Mide el grado de aceptación o rechazo en el participante eligiendo uno de los cinco puntos o categorías de la escala. La variable derecho de los consumidores tiene 3 dimensiones y 6 indicadores. (Hernández et al; 2014)	<b>Protección</b>  <b>Acceso</b>  <b>Aprovechamiento</b>	1. Efectiva 2. Prioritaria  1. Obstruye 2. Garantiza  1. Maximización 2. Perjuicio	7 8  9 10  11 12	Ordinal Likert	Cuestionario de encuesta

## **Capítulo III:**

### **Metodología**

#### **3.1. Diseño metodológico**

Esta investigación relaciona específicamente a 2 variables; siendo la variable independiente la compensación por copia privada, y la variable dependiente el derecho de los consumidores; se desarrolló en la ciudad de Huacho; durante el periodo 2020-2021.

##### ***3.1.1. Tipo de investigación***

El tipo específico de investigación utilizado en el estudio de las variables delimitadas en el presente trabajo es el de básico, pues su finalidad se encuentra en la generación de conocimientos para así poder responder las cuestiones planteadas, y que sirvan para ser aplicadas en futuras investigaciones.

##### ***3.1.2. Nivel de investigación***

El nivel de investigación es el de explicativo, pues se tiene como finalidad encontrar las razones o motivos por los que los hechos del fenómeno estudiado suceden, observando las causas, efectos y circunstancias.

##### ***3.1.3. Diseño***

El diseño de la investigación es el de no experimental transversal correlacional causal.

##### ***3.1.4. Enfoque***

El enfoque de la investigación es la de cuantitativo, pues se emplearon estrategias de obtención y procesamiento de información en base a valores numéricos, como también técnicas formales o estadísticas para analizar los resultados.

#### **3.2. Población y muestra**

##### ***3.2.1. Población.***

La población estuvo constituida por los consumidores de soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas, a los que finalmente se trasladará

el pago de la compensación por copia privada regulada por los cuerpos legales respectivos en nuestro país. Al no ser posible calcular esta cifra con exactitud, y tratándose de una población extremadamente amplia la que se abarcaría a nivel nacional, se delimitó geográficamente en el lugar en donde se llevó a cabo la presente investigación, siendo el distrito de Huacho, situado en la provincia de Huaura, la ubicación de donde se obtuvo la población, que, en base a los resultados del último Censo Nacional realizado en el año 2017, arroja como resultado general un número ascendente a las 63,142 personas.

**Unidad de análisis.** – Estuvo conformada por los consumidores de soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas, ciudadanos de a pie residentes en el distrito de Huacho, que nos ayudaron a comprender los efectos que genera la compensación por copia privada en el derecho de los consumidores.

### 3.2.1. Muestra.

Para la muestra de la población, se utilizó el muestreo probabilístico aleatorio simple, por consiguiente, la muestra se ha obtenido bajo un 10% de margen de error, con un nivel de confianza del 95%, tal y como se desarrolla a continuación:

---

#### FORMULA

---

$$n = \frac{z^2(p \cdot q)}{e^2 + \frac{z^2(p \cdot q)}{N}}$$

Donde:

n =	Tamaño de la muestra
z =	Nivel de confianza deseado
p =	Prop. de la población con la característica deseada (éxito)
q =	Prop. de la población sin la característica deseada (fracaso)
e =	Nivel de error dispuesto a cometer
N =	Tamaño de la población

---

Por tanto, la población está conformada por 96 consumidores de soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas, ciudadanos residentes en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima.

### **3.3. Técnicas de recolección de datos**

Haciendo uso de la encuesta, ampliamos la obtención de datos a nuestra muestra de la población y facilitamos su recolección. Es así que se elaboró una encuesta cerrada, limitando las respuestas del interrogado a través de preguntas cuidadas y seleccionadas previamente, permitiéndonos obtener información sobre los hechos donde los encuestados tomaron una posición y formaron su opinión. Se utilizaron instrumentos digitales, como las plataformas de comunicación en línea, asimismo cuestionario de encuesta, pruebas, test y escalas (Likert).

### **3.4. Técnicas para el procesamiento de la información**

Los datos cuantitativos se procesaron a través de un cálculo matemático, para la confiabilidad de las hipótesis se empleó el programa informático SPSS: Análisis por Consistencia Interna Alfa de Cronbach y Correlación de Pearson; y para conseguir los resultados se empleó el programa informático SPSS: Análisis Estadísticos Descriptivos de Frecuencias.

## Capítulo IV:

### Resultados

#### 4.1. Análisis de resultados

**Tabla 1.** Resumen de procesamiento de casos

	N	%
Válido	96	100,0
Casos Excluido <sup>a</sup>	0	,0
<b>Total</b>	<b>96</b>	<b>100,0</b>

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Fuente: Alfa de Cronbach – IBM SPSS Statistics

**Tabla 2.** Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,976	12

Fuente: Alfa de Cronbach – IBM SPSS Statistics

**Tabla 3.** Estadísticas de total de elemento

	Media de escala si el elemento se ha suprimido	Varianza de escala si el elemento se ha suprimido	Correlación total de elementos corregida	Alfa de Cronbach si el elemento se ha suprimido
Pregunta 1	50,73	60,600	,871	,974
Pregunta 2	50,77	60,452	,858	,974
Pregunta 3	50,79	59,977	,864	,974
Pregunta 4	50,77	59,631	,898	,973
Pregunta 5	50,76	59,953	,871	,974
Pregunta 6	50,79	59,451	,894	,973
Pregunta 7	50,80	59,508	,888	,973
Pregunta 8	50,78	59,731	,871	,974
Pregunta 9	50,74	60,953	,836	,975
Pregunta 10	50,78	59,794	,881	,974
Pregunta 11	50,76	60,184	,851	,974
Pregunta 12	50,76	60,837	,825	,975

Fuente: Alfa de Cronbach – IBM SPSS Statistics

#### Análisis:

Se obtuvo un Alfa de Cronbach de ,976, considerándose aceptable al ser mayor a ,500.

**Pregunta 1: ¿Usted tiene conocimiento acerca de la regulación vigente en nuestro ordenamiento jurídico sobre la compensación por copia privada?**

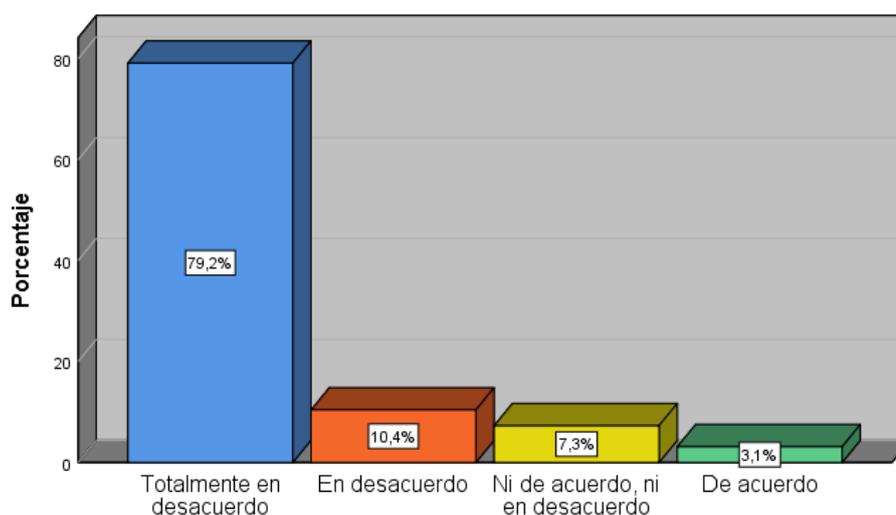
De los 96 encuestados, el 79,2% (76) respondieron totalmente en desacuerdo; el 10,4% (10) respondieron en desacuerdo, el 7,3% (7) respondieron ni de acuerdo, ni en desacuerdo, y el 3,1% (3) respondieron de acuerdo. Por lo tanto, la mayor parte de los encuestados afirman desconocer la regulación que posee la compensación por copia privada en el ordenamiento jurídico nacional.

**Tabla 4.** ¿Usted tiene conocimiento acerca de la regulación vigente en nuestro ordenamiento jurídico sobre la compensación por copia privada?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	3	3,1	3,1	3,1
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	7	7,3	7,3	10,4
Válido En desacuerdo	10	10,4	10,4	20,8
Totalmente en desacuerdo	76	79,2	79,2	100,0
<b>Total</b>	<b>96</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

**Fuente:** Análisis Estadísticos Descriptivos de Frecuencias – IBM SPSS Statistics

**Gráfico 1.** ¿Usted tiene conocimiento acerca de la regulación vigente en nuestro ordenamiento jurídico sobre la compensación por copia privada?



**Pregunta 2: ¿Usted considera eficiente la regulación vigente en nuestro ordenamiento jurídico sobre la compensación por copia privada?**

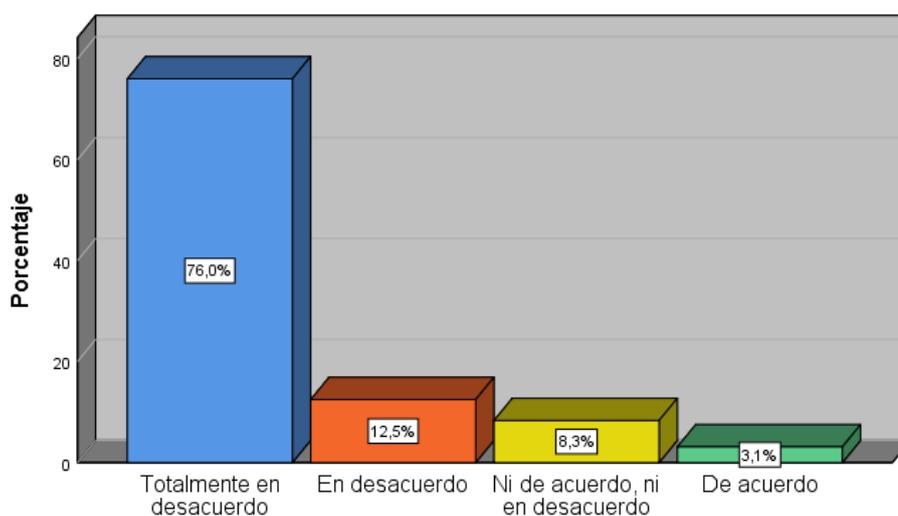
De los 96 encuestados, el 76,0% (73) respondieron totalmente en desacuerdo; el 12,5% (12) respondieron en desacuerdo, el 8,3% (8) respondieron ni de acuerdo, ni en desacuerdo, y el 3,1% (3) respondieron de acuerdo. Por lo tanto, la mayor parte de los encuestados no consideran eficiente la regulación que posee la compensación por copia privada en el ordenamiento jurídico nacional.

**Tabla 5.** *¿Usted considera eficiente la regulación vigente en nuestro ordenamiento jurídico sobre la compensación por copia privada?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	3	3,1	3,1	3,1
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	8	8,3	8,3	11,5
Válido En desacuerdo	12	12,5	12,5	24,0
Totalmente en desacuerdo	73	76,0	76,0	100,0
<b>Total</b>	<b>96</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

**Fuente:** Análisis Estadísticos Descriptivos de Frecuencias – IBM SPSS Statistics

**Gráfico 2.** *¿Usted considera eficiente la regulación vigente en nuestro ordenamiento jurídico sobre la compensación por copia privada?*



**Pregunta 3: ¿Usted considera que el pago establecido en la compensación por copia privada se encuentra debidamente motivado?**

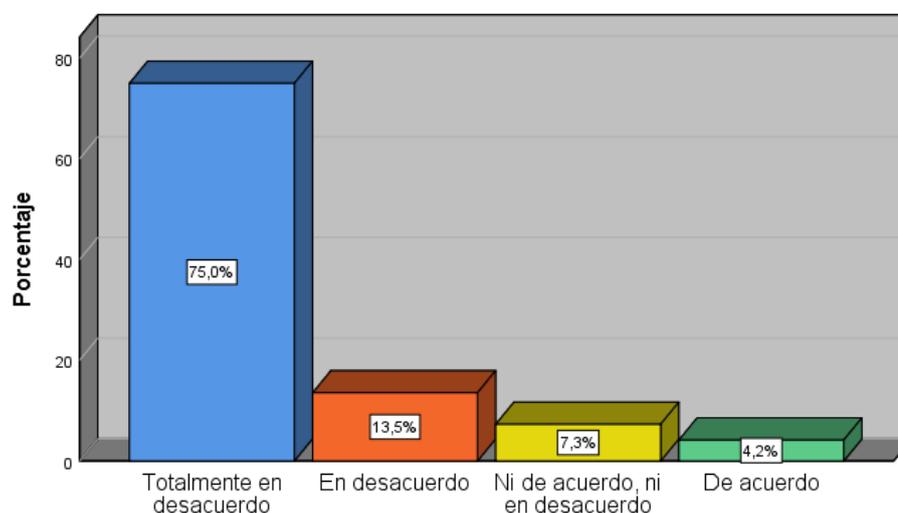
De los 96 encuestados, el 75,0% (72) respondieron totalmente en desacuerdo; el 13,5% (13) respondieron en desacuerdo, el 7,3% (7) respondieron ni de acuerdo, ni en desacuerdo, y el 4,2% (4) respondieron de acuerdo. Por lo tanto, la mayor parte de los encuestados no consideran debidamente motivado el pago establecido en la compensación por copia privada.

**Tabla 6.** *¿Usted considera que el pago establecido en la compensación por copia privada se encuentra debidamente motivado?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	4	4,2	4,2	4,2
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	7	7,3	7,3	11,5
Válido En desacuerdo	13	13,5	13,5	25,0
Totalmente en desacuerdo	72	75,0	75,0	100,0
<b>Total</b>	<b>96</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

**Fuente:** Análisis Estadísticos Descriptivos de Frecuencias – IBM SPSS Statistics

**Gráfico 3.** *¿Usted considera que el pago establecido en la compensación por copia privada se encuentra debidamente motivado?*



**Pregunta 4: ¿Usted considera que el pago establecido en la compensación por copia privada se percibe de forma equitativa y transparente?**

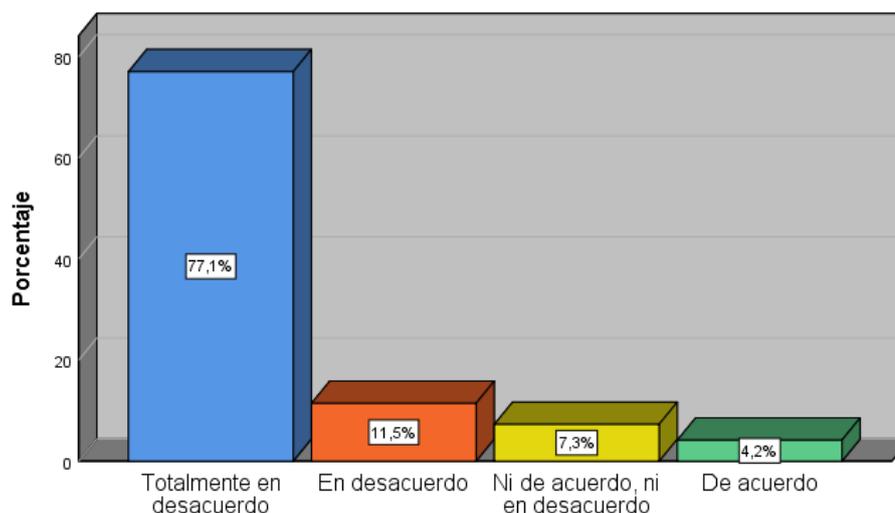
De los 96 encuestados, el 77,1% (74) respondieron totalmente en desacuerdo; el 11,5% (11) respondieron en desacuerdo, el 7,3% (7) respondieron ni de acuerdo, ni en desacuerdo, y el 4,2% (4) respondieron de acuerdo. Por lo tanto, la mayor parte de los encuestados no consideran que el pago establecido en la compensación por copia privada se perciba de forma equitativa y transparente.

**Tabla 7.** ¿Usted considera que el pago establecido en la compensación por copia privada se percibe de forma equitativa y transparente?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	4	4,2	4,2	4,2
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	7	7,3	7,3	11,5
Válido En desacuerdo	11	11,5	11,5	22,9
Totalmente en desacuerdo	74	77,1	77,1	100,0
<b>Total</b>	<b>96</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

**Fuente:** Análisis Estadísticos Descriptivos de Frecuencias – IBM SPSS Statistics

**Gráfico 4.** ¿Usted considera que el pago establecido en la compensación por copia privada se percibe de forma equitativa y transparente?



**Pregunta 5: ¿Usted piensa que las medidas tecnológicas anti copia son incompatibles con la figura de la compensación por copia privada en nuestro ordenamiento jurídico?**

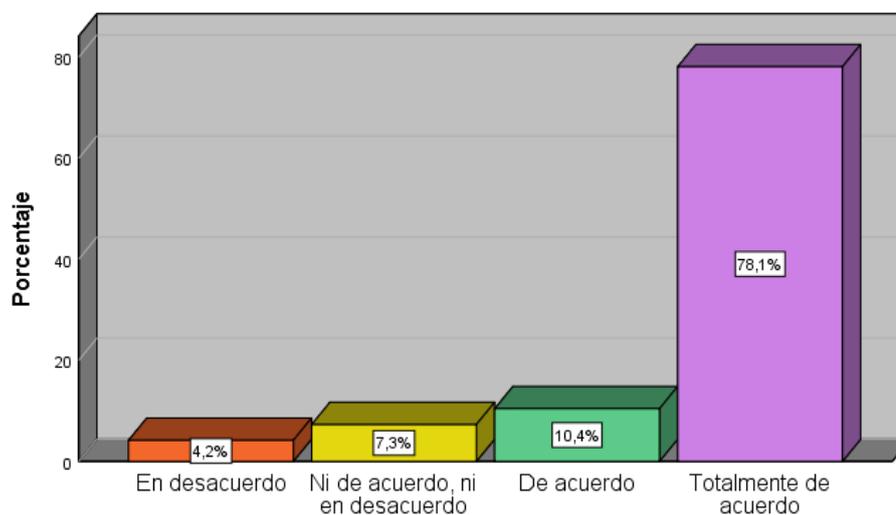
De los 96 encuestados, el 78,1% (75) respondieron totalmente de acuerdo; el 10,4% (10) respondieron de acuerdo, el 7,3% (7) respondieron ni de acuerdo, ni en desacuerdo, y el 4,2% (4) respondieron en desacuerdo. Por lo tanto, la mayor parte de los encuestados piensa las medidas tecnológicas anti copia son incompatibles con la figura de la compensación por copia privada en nuestro ordenamiento jurídico.

**Tabla 8.** *¿Usted piensa que las medidas tecnológicas anti copia son incompatibles con la figura de la compensación por copia privada en nuestro ordenamiento jurídico?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	4	4,2	4,2	4,2
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	7	7,3	7,3	11,5
Válido De acuerdo	10	10,4	10,4	21,9
Totalmente de acuerdo	75	78,1	78,1	100,0
<b>Total</b>	<b>96</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

**Fuente:** Análisis Estadísticos Descriptivos de Frecuencias – IBM SPSS Statistics

**Gráfico 5.** *¿Usted piensa que las medidas tecnológicas anti copia son incompatibles con la figura de la compensación por copia privada en nuestro ordenamiento jurídico?*



**Pregunta 6: ¿Usted piensa que las medidas tecnológicas anti copia deberían tenerse en consideración al momento de establecer límites en la aplicación de la compensación por copia privada?**

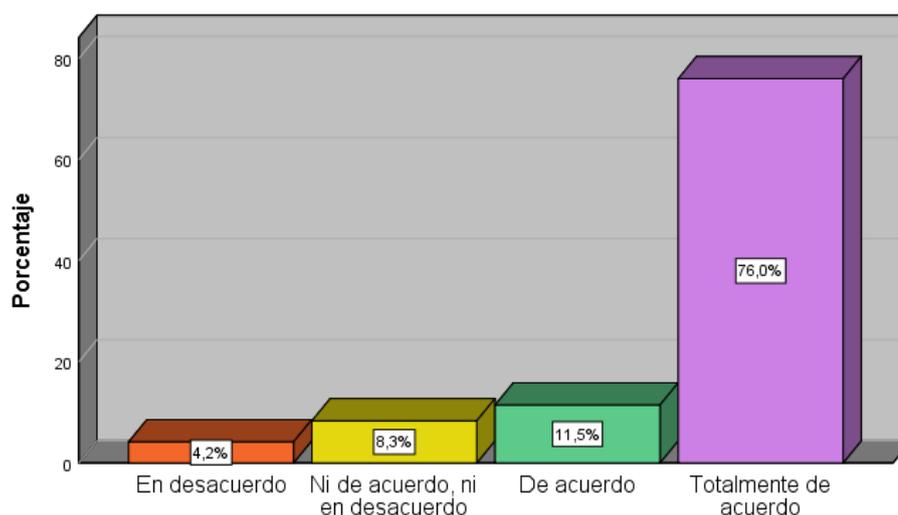
De los 96 encuestados, el 76,0% (73) respondieron totalmente de acuerdo; el 11,5% (10) respondieron de acuerdo, el 8,3% (8) respondieron ni de acuerdo, ni en desacuerdo, y el 4,2% (4) respondieron en desacuerdo. Por lo tanto, la mayor parte de los encuestados piensa las medidas tecnológicas anti copia son incompatibles con la figura de la compensación por copia privada en nuestro ordenamiento jurídico.

**Tabla 9.** ¿Usted piensa que las medidas tecnológicas anti copia deberían tenerse en consideración al momento de establecer límites en la aplicación de la compensación por copia privada?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	4	4,2	4,2	4,2
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	8	8,3	8,3	12,5
Válido De acuerdo	11	11,5	11,5	24,0
Totalmente de acuerdo	73	76,0	76,0	100,0
<b>Total</b>	<b>96</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

**Fuente:** Análisis Estadísticos Descriptivos de Frecuencias – IBM SPSS Statistics

**Gráfico 6.** ¿Usted piensa que las medidas tecnológicas anti copia deberían tenerse en consideración al momento de establecer límites en la aplicación de la compensación por copia privada?



**Pregunta 7: ¿Usted cree que la protección al derecho de los consumidores que realiza nuestro ordenamiento jurídico es efectiva?**

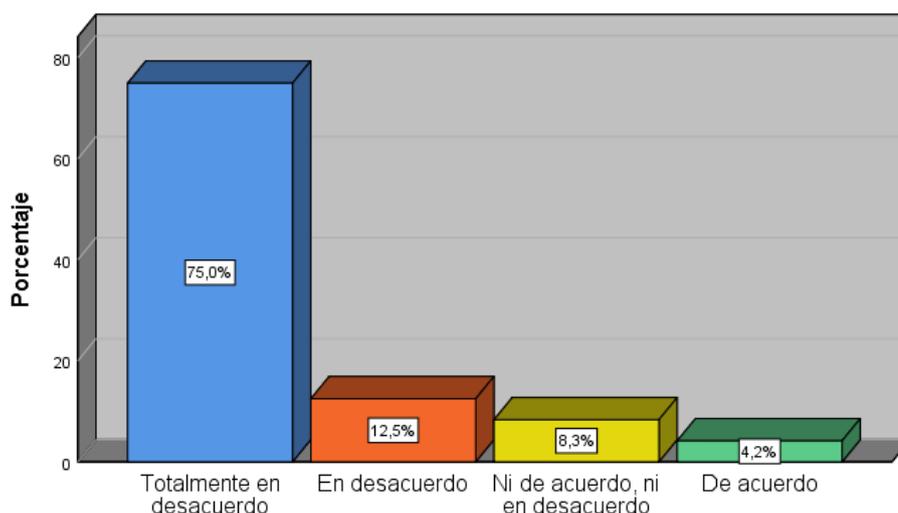
De los 96 encuestados, el 75,0% (72) respondieron totalmente en desacuerdo; el 12,5% (12) respondieron en desacuerdo, el 8,3% (8) respondieron ni de acuerdo, ni en desacuerdo, y el 4,2% (4) respondieron de acuerdo. Por lo tanto, la mayor parte de los encuestados no considera efectiva la protección al derecho de los consumidores que realiza nuestro ordenamiento jurídico.

**Tabla 10.** ¿Usted cree que la protección al derecho de los consumidores que realiza nuestro ordenamiento jurídico es efectiva?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	4	4,2	4,2	4,2
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	8	8,3	8,3	12,5
Válido En desacuerdo	12	12,5	12,5	25,0
Totalmente en desacuerdo	72	75,0	75,0	100,0
<b>Total</b>	<b>96</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

**Fuente:** Análisis Estadísticos Descriptivos de Frecuencias – IBM SPSS Statistics

**Gráfico 7.** ¿Usted cree que la protección al derecho de los consumidores que realiza nuestro ordenamiento jurídico es efectiva?



**Pregunta 8: ¿Usted cree que la protección al derecho de los consumidores en nuestro ordenamiento jurídico debería ser prioritaria?**

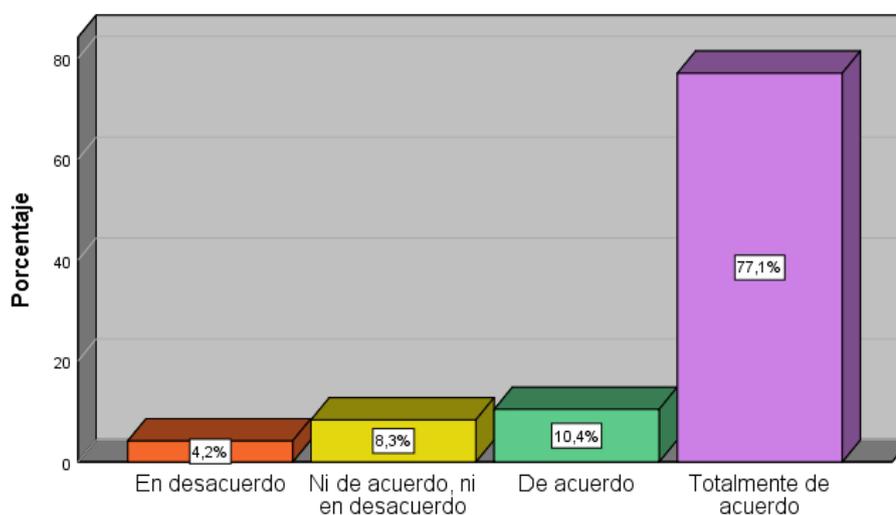
De los 96 encuestados, el 77,1% (74) respondieron totalmente de acuerdo; el 10,4% (10) respondieron de acuerdo, el 8,3% (8) respondieron ni de acuerdo, ni en desacuerdo, y el 4,2% (4) respondieron en desacuerdo. Por lo tanto, la mayor parte de los encuestados considera que debería ser prioritaria la protección al derecho de los consumidores en nuestro ordenamiento jurídico.

**Tabla 11.** ¿Usted cree que la protección al derecho de los consumidores en nuestro ordenamiento jurídico debería ser prioritaria?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	4	4,2	4,2	4,2
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	8	8,3	8,3	12,5
Válido De acuerdo	10	10,4	10,4	22,9
Totalmente de acuerdo	74	77,1	77,1	100,0
<b>Total</b>	<b>96</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

**Fuente:** Análisis Estadísticos Descriptivos de Frecuencias – IBM SPSS Statistics

**Gráfico 8.** ¿Usted cree que la protección al derecho de los consumidores en nuestro ordenamiento jurídico debería ser prioritaria?



**Pregunta 9: ¿Usted considera que la compensación por copia privada obstruye el libre acceso a los soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas?**

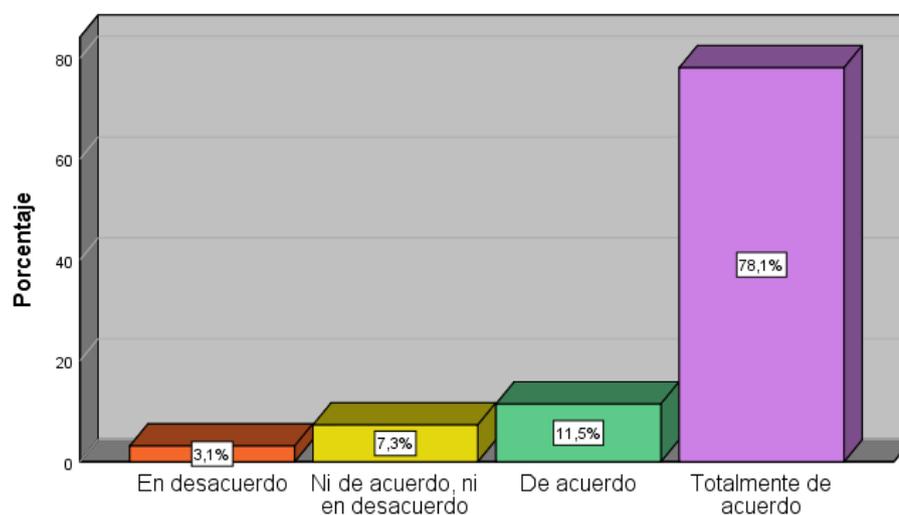
De los 96 encuestados, el 78,1% (75) respondieron totalmente de acuerdo; el 11,5% (11) respondieron de acuerdo, el 7,3% (7) respondieron ni de acuerdo, ni en desacuerdo, y el 3,1% (3) respondieron en desacuerdo. Por lo tanto, la mayor parte de los encuestados considera que la compensación por copia privada obstruye el libre acceso a los soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas.

**Tabla 12.** ¿Usted considera que la compensación por copia privada obstruye el libre acceso a los soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	3	3,1	3,1	3,1
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	7	7,3	7,3	10,4
Válido De acuerdo	11	11,5	11,5	21,9
Totalmente de acuerdo	75	78,1	78,1	100,0
<b>Total</b>	<b>96</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

**Fuente:** Análisis Estadísticos Descriptivos de Frecuencias – IBM SPSS Statistics

**Gráfico 9.** ¿Usted considera que la compensación por copia privada obstruye el libre acceso a los soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas?



**Pregunta 10: ¿Usted considera que el derecho de los consumidores debería garantizar el acceso libre de compensación a los soportes o materiales que no sean utilizados para la copia privada?**

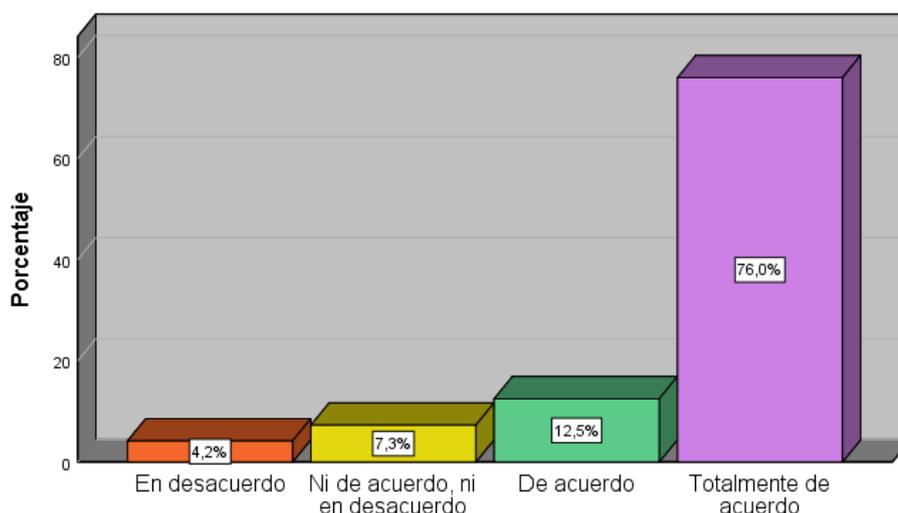
De los 96 encuestados, el 76,0% (73) respondieron totalmente de acuerdo; el 12,5% (12) respondieron de acuerdo, el 7,3% (7) respondieron ni de acuerdo, ni en desacuerdo, y el 4,2% (4) respondieron en desacuerdo. Por lo tanto, la mayor parte de los encuestados considera que el derecho de los consumidores debería garantizar el acceso libre de compensación a los soportes o materiales que no sean utilizados para la copia privada.

**Tabla 13.** ¿Usted considera que el derecho de los consumidores debería garantizar el acceso libre de compensación a los soportes o materiales que no sean utilizados para la copia privada?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	4	4,2	4,2	4,2
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	7	7,3	7,3	11,5
Válido De acuerdo	12	12,5	12,5	24,0
Totalmente de acuerdo	73	76,0	76,0	100,0
<b>Total</b>	<b>96</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

**Fuente:** Análisis Estadísticos Descriptivos de Frecuencias – IBM SPSS Statistics

**Gráfico 10.** ¿Usted considera que el derecho de los consumidores debería garantizar el acceso libre de compensación a los soportes o materiales que no sean utilizados para la copia privada?



**Pregunta 11: ¿Usted cree que el pleno aprovechamiento de una obra adquirida legítimamente se vincula con la maximización de los soportes para su reproducción?**

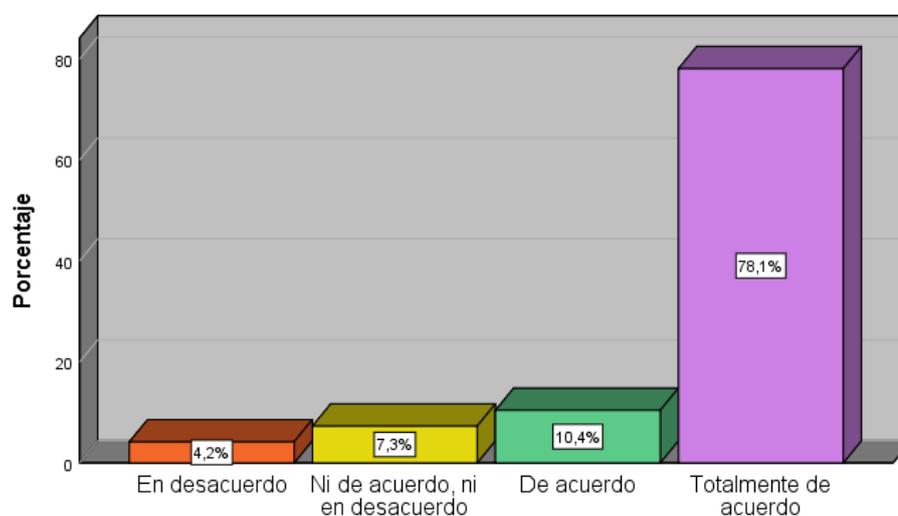
De los 96 encuestados, el 78,1% (75) respondieron totalmente de acuerdo; el 10,4% (10) respondieron de acuerdo, el 7,3% (7) respondieron ni de acuerdo, ni en desacuerdo, y el 4,2% (4) respondieron en desacuerdo. Por lo tanto, la mayor parte de los encuestados considera que el pleno aprovechamiento de una obra adquirida legítimamente se vincula con la maximización de los soportes para su reproducción.

**Tabla 14.** ¿Usted cree que el pleno aprovechamiento de una obra adquirida legítimamente se vincula con la maximización de los soportes para su reproducción?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	4	4,2	4,2	4,2
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	7	7,3	7,3	11,5
Válido De acuerdo	10	10,4	10,4	21,9
Totalmente de acuerdo	75	78,1	78,1	100,0
<b>Total</b>	<b>96</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

**Fuente:** Análisis Estadísticos Descriptivos de Frecuencias – IBM SPSS Statistics

**Gráfico 11.** ¿Usted cree que el pleno aprovechamiento de una obra adquirida legítimamente se vincula con la maximización de los soportes para su reproducción?



**Pregunta 12: ¿Usted cree que el pleno aprovechamiento de una obra adquirida legítimamente genera algún tipo de perjuicio económico al titular patrimonial (o los titulares) de dicha obra?**

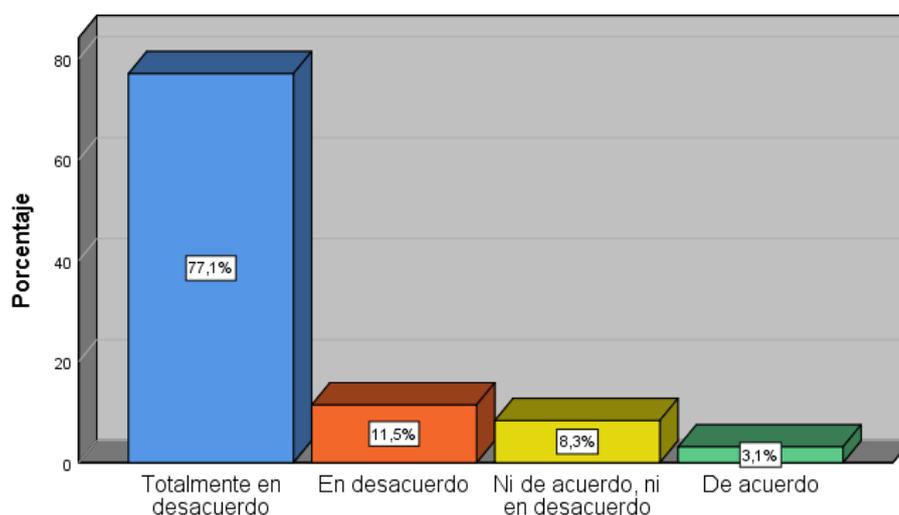
De los 96 encuestados, el 77,1% (74) respondieron totalmente en desacuerdo; el 11,5% (11) respondieron en desacuerdo, el 8,3% (8) respondieron ni de acuerdo, ni en desacuerdo, y el 3,1% (3) respondieron de acuerdo. Por lo tanto, la mayor parte de los encuestados no considera que el pleno aprovechamiento de una obra adquirida legítimamente genere algún tipo de perjuicio económico al titular patrimonial (o los titulares) de dicha obra.

**Tabla 15.** *¿Usted cree que el pleno aprovechamiento de una obra adquirida legítimamente genera algún tipo de perjuicio económico al titular patrimonial (o los titulares) de dicha obra?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	3	3,1	3,1	3,1
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	8	8,3	8,3	11,5
Válido En desacuerdo	11	11,5	11,5	22,9
Totalmente en desacuerdo	74	77,1	77,1	100,0
<b>Total</b>	<b>96</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

**Fuente:** Análisis Estadísticos Descriptivos de Frecuencias – IBM SPSS Statistics

**Gráfico 12.** *¿Usted cree que el pleno aprovechamiento de una obra adquirida legítimamente genera algún tipo de perjuicio económico al titular patrimonial (o los titulares) de dicha obra?*



## 4.2. Contrastación de hipótesis

### 4.2.1. Hipótesis general

La compensación por copia privada afecta significativamente el derecho de los consumidores en la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

#### Prueba estadística

$H_0$  = La compensación por copia privada no afecta significativamente el derecho de los consumidores en la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

$H_1$  = La compensación por copia privada afecta significativamente el derecho de los consumidores en la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

**Prueba estadística:** Correlación de Pearson.

**Nivel de Significancia:** 5% = 0.05

**Nivel de confianza:** 95%

Estimación del p-valor

**Tabla 16. Contrastación de hipótesis general**

		VI	VD
VI	Correlación de Pearson	1	,952**
	Sig. (bilateral)		,000
	N	96	96
VD	Correlación de Pearson	,952**	1
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	96	96

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

**Fuente:** Correlación de Pearson – IBM SPSS Statistics

#### Interpretación

Conforme a la prueba de correlación de Pearson, se obtuvo un coeficiente de correlación de 0,952, siendo  $p < 0.05$ , por lo que rechazamos la hipótesis nula y nos quedamos con la hipótesis del investigador.

#### 4.2.2. Hipótesis específica 1

La regulación de la compensación por copia privada afecta significativamente la protección del derecho de los consumidores.

##### Prueba estadística

$H_0$  = La regulación de la compensación por copia privada no afecta significativamente la protección del derecho de los consumidores.

$H_1$  = La regulación de la compensación por copia privada afecta significativamente la protección del derecho de los consumidores.

**Prueba estadística:** Correlación de Pearson.

**Nivel de Significancia:** 5% = 0.05

**Nivel de confianza:** 95%

Estimación del p-valor

**Tabla 17. Contrastación de hipótesis específica 1**

		DIM1 VI	DIM1 VD
DIM1 VI	Correlación de Pearson	1	,759**
	Sig. (bilateral)		,000
	N	96	96
DIM1 VD	Correlación de Pearson	,759**	1
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	96	96

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

**Fuente:** Correlación de Pearson – IBM SPSS Statistics

##### Interpretación

Conforme a la prueba de correlación de Pearson, se obtuvo un coeficiente de correlación de 0,759, siendo  $p < 0.05$ , por lo que rechazamos la hipótesis nula y nos quedamos con la hipótesis del investigador.

### 4.2.3. Hipótesis específica 2

El pago de la compensación por copia privada afecta significativamente el acceso de los consumidores a los soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas.

#### Prueba estadística

$H_0$  = El pago de la compensación por copia privada no afecta significativamente el acceso de los consumidores a los soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas.

$H_1$  = El pago de la compensación por copia privada afecta significativamente el acceso de los consumidores a los soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas.

**Prueba estadística:** Correlación de Pearson.

**Nivel de Significancia:** 5% = 0.05

**Nivel de confianza:** 95%

Estimación del p-valor

**Tabla 18.** *Contrastación de hipótesis específica 2*

		DIM2 VI	DIM2 VD
DIM2 VI	Correlación de Pearson	1	,752**
	Sig. (bilateral)		,000
	N	96	96
DIM2 VD	Correlación de Pearson	,752**	1
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	96	96

\*\* La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

**Fuente:** Correlación de Pearson – IBM SPSS Statistics

#### Interpretación

Conforme a la prueba de correlación de Pearson, se obtuvo un coeficiente de correlación de 0,752, siendo  $p < 0.05$ , por lo que rechazamos la hipótesis nula y nos quedamos con la hipótesis del investigador.

#### 4.2.4. Hipótesis específica 3

Las medidas tecnológicas anti copia afectan significativamente el pleno aprovechamiento de las obras adquiridas legítimamente por los consumidores.

##### Prueba estadística

$H_0$  = Las medidas tecnológicas anti copia no afectan significativamente el pleno aprovechamiento de las obras adquiridas legítimamente por los consumidores.

$H_1$  = Las medidas tecnológicas anti copia afectan significativamente el pleno aprovechamiento de las obras adquiridas legítimamente por los consumidores.

**Prueba estadística:** Correlación de Pearson.

**Nivel de Significancia:** 5% = 0.05

**Nivel de confianza:** 95%

Estimación del p-valor

**Tabla 19.** *Contrastación de hipótesis específica 3*

		DIM3 VI	DIM3 VD
	Correlación de Pearson	1	,736**
DIM3 VI	Sig. (bilateral)		,000
	N	96	96
	Correlación de Pearson	,736**	1
DIM3 VD	Sig. (bilateral)	,000	
	N	96	96

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

**Fuente:** Correlación de Pearson – IBM SPSS Statistics

##### Interpretación

Conforme a la prueba de correlación de Pearson, se obtuvo un coeficiente de correlación de 0,736, siendo  $p < 0.05$ , por lo que rechazamos la hipótesis nula y nos quedamos con la hipótesis del investigador.

## Capítulo V:

### Discusión

#### 5.1. Discusión de resultados

De acuerdo a lo descubierto en la contrastación de la hipótesis general, en donde se afirma que la compensación por copia privada afecta significativamente el derecho de los consumidores en la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se obtuvo un coeficiente de correlación de 0,952, en consecuencia, se admite la hipótesis alterna general pues existe relación de dependencia entre las variables independiente y dependiente, que son la compensación por copia privada y el derecho de los consumidores respectivamente, conforme a la prueba de correlación de Pearson.

Estos hallazgos corresponden con lo afirmado por Vásconez (2010), Yépez & López (2014), y Gonzalez (2017), quienes señalan que no existe una justificación suficiente para establecer un pago compensatorio al ejercicio de un límite legal, que lejos de argumentar un perjuicio directo o comprobado en contra de los titulares de las obras, se sostiene en base a eventualidades y suposiciones respecto del uso de los soportes capaces de elaborar o contener copias privadas, pero que pueden ser usados para fines totalmente distintos, en el ámbito tanto académico como profesional. Esto se suma a la falta de distinción entre los actos de reproducción que buscan un provecho económico, y los que solo esperan maximizar el uso privado de la obra original, que además tuvo que ser adquirida legítimamente por el usuario, generando beneficios en favor de los titulares. Ante esto, es necesario que la norma asegure un equilibrio entre las partes afectadas, evitando la sobreprotección o desprotección de un lado u otro, y brinde las garantías e incentivos necesarios para que autores y consumidores puedan combatir juntos otros actos ilícitos que tienen un mayor impacto para el mercado nacional.

Respecto a la hipótesis específica 1, en donde se afirma que la regulación de la compensación por copia privada afecta significativamente la protección del derecho de los consumidores, se obtuvo un coeficiente de correlación de 0,759, en consecuencia, se admite la hipótesis específica alterna, pues existe relación de dependencia entre la DIM1 VI y la DIM1 VD, que son la regulación de la compensación por copia privada y la protección del derecho de los consumidores, respectivamente, conforme a la prueba de correlación de Pearson.

Estos hallazgos corresponden con lo afirmado por Tato (2008), al señalar que la regulación de la compensación por copia privada, recogida en nuestro país por el título II, capítulo III de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, Ley N° 28131 del año 2003, pese a solucionar el conflicto de intereses entre autores y consumidores, arrastra problemas relacionados a su aplicación, pues recae sobre todos los soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas, aun cuando estos finalmente sean utilizados para fines educativos, profesionales o de cualquier otra naturaleza distinta al de la copia privada. En ese sentido, Durand (2011), destaca la importancia de contar con una regulación normativa enfocada en la dignidad de la persona y la protección de sus derechos, pues esto permitirá reducir las brechas provocadas por la falta de información, que impide al consumidor tomar decisiones acertadas al momento de buscar productos o servicios que cumplan con sus necesidades y expectativas.

En el caso de la hipótesis específica 2, en donde se afirma que el pago de la compensación por copia privada afecta significativamente el acceso de los consumidores a los soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas, se obtuvo un coeficiente de correlación de 0,752, en consecuencia, se admite la hipótesis específica alterna, pues existe relación de dependencia entre la DIM2 VI y la DIM2 VD, que son el pago de la compensación por copia privada y el acceso de los consumidores a los soportes o

materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas, respectivamente, conforme a la prueba de correlación de Pearson.

Estos hallazgos corresponden con lo afirmado por Vásconez (2010), pues el pago de la compensación por copia privada dirigida a la totalidad de soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas, ignora la verdadera naturaleza de dichas herramientas, y la variedad de usos para los que pueden emplearse sin contener material protegido por el que se tenga que compensar económicamente. Es evidente que el pago de la compensación por copia privada repercute no solo en el ejercicio de un límite legal vinculado a la necesidad de un mejor acceso a la cultura, sino también en la adquisición de soportes que pueden ser de mucho provecho para el ámbito laboral, educativo o cualquier otro en el que no se vean afectados los intereses de autores o titulares de obras protegidas.

Para la hipótesis específica 3, en donde se afirma que las medidas tecnológicas anti copia afectan significativamente el pleno aprovechamiento de las obras adquiridas legítimamente por los consumidores, se obtuvo un coeficiente de correlación de 0,736, en consecuencia, se admite la hipótesis específica alterna, pues existe relación de dependencia entre la DIM3 VI y la DIM3 VD, que son las medidas tecnológicas anti copia y el pleno aprovechamiento de las obras adquiridas legítimamente por los consumidores, respectivamente, conforme a la prueba de correlación de Pearson.

Estos hallazgos corresponden con lo afirmado por Ramos (2018), Gonzales (2017) y Yépez & López (2014), quienes afirman que las medidas tecnológicas anti copia restringen la reproducción de las obras donde son implementadas, lo que perjudica a aquellos usuarios que, tras haber cumplido con el pago de la compensación tal y como lo dispone la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, buscan sacar el máximo provecho de la obra original adquirida, pero se ven impedidos de hacerlo sin tener que incurrir en la elusión de las medidas de protección aplicadas, acto sancionado por nuestro ordenamiento jurídico. Resulta

evidente que la implementación de las medidas anti copia constituyen una forma de control desproporcionada, pues impide a los usuarios el ejercicio de la copia privada por la que ya se habría compensado al titular afectado, y es por esta razón que se deberían implementar otro tipo de medidas que no afecten las expectativas que tienen los consumidores cuando adquieren una obra de forma legítima, facilitando que estos le puedan sacar el máximo provecho dentro de lo permitido por nuestro marco legal.

En conclusión, tras analizar los resultados obtenidos, se cuenta con la suficiente evidencia para afirmar que existe una relación de dependencia entre las variables de la compensación por copia privada y el derecho de los consumidores. En ese sentido, podemos dar por confirmadas las hipótesis planteadas, y recomendamos que se tomen en cuenta los resultados obtenidos en el presente estudio para futuras investigaciones.

## Capítulo VI:

### Conclusiones y recomendaciones

#### 6.1. Conclusiones

1. En el planteamiento de la hipótesis general, se comprueba que la compensación por copia privada afecta significativamente el derecho de los consumidores en la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, conforme a los resultados alcanzados a través de los instrumentos empleados en esta investigación, en donde se obtuvo un sig de 0,000 y un coeficiente de correlación de Pearson de 0,952 (tabla 16), demostrando así la relación significativa que existe entre las VI y VD, por lo tanto podemos concluir que la compensación por copia privada afecta significativamente el derecho de los consumidores en la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.
2. En el planteamiento de la hipótesis específica 1, se comprueba que la regulación de la compensación por copia privada afecta significativamente la protección del derecho de los consumidores, conforme a los resultados alcanzados a través de los instrumentos empleados en esta investigación, en donde se obtuvo un sig de 0,000 y un coeficiente de correlación de Pearson de 0,759 (tabla 17), demostrando así la relación significativa que existe entre la DIM1 de la VI y la DIM1 de la VD, por lo tanto podemos concluir que la regulación de la compensación por copia privada afecta significativamente la protección del derecho de los consumidores.
3. En el planteamiento de la hipótesis específica 2, se comprueba que el pago de la compensación por copia privada afecta significativamente el acceso de los consumidores a los soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas, conforme a los resultados alcanzados a través de los instrumentos empleados en esta investigación, en donde se obtuvo un sig de 0,000 y un coeficiente de correlación de Pearson de 0,752 (tabla 18), demostrando así la relación significativa que existe entre la

DIM2 de la VI y la DIM2 de la VD, por lo tanto podemos concluir que el pago de la compensación por copia privada afecta significativamente el acceso de los consumidores a los soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas.

4. En el planteamiento de la hipótesis específica 3, se comprueba que las medidas tecnológicas anti copia afectan significativamente el pleno aprovechamiento de las obras adquiridas legítimamente por los consumidores, conforme a los resultados alcanzados a través de los instrumentos empleados en esta investigación, en donde se obtuvo un sig de 0,000 y un coeficiente de correlación de Pearson de 0,736 (tabla 19), demostrando así la relación significativa que existe entre la DIM3 de la VI y la DIM3 de la VD, por lo tanto podemos concluir que las medidas tecnológicas anti copia afectan significativamente el pleno aprovechamiento de las obras adquiridas legítimamente por los consumidores.

## **6.2. Recomendaciones**

1. Se recomienda al legislador buscar medidas alternativas a la compensación por copia privada que aseguren el equilibrio de derechos e intereses entre las partes involucradas, tomando en cuenta lo abordado en la presente investigación.
2. Se recomienda al legislador establecer con claridad el alcance de la compensación por copia privada regulada en nuestro ordenamiento jurídico, sin ignorar el verdadero destino de los soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas.
3. Se recomienda al legislador asegurar el acceso libre de compensación a los soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas que se utilicen con fines educativos, profesionales o de cualquier otra naturaleza distinta al de la copia privada.
4. Se recomienda al legislador limitar el uso indiscriminado de medidas tecnológicas anti copia, pues constituyen una forma de control desproporcionada que perjudica las expectativas de los consumidores al adquirir una obra de forma legítima.

## Capítulo VII:

### Referencias

#### 7.1. Fuentes documentales

Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ley N°29571. (2010). Lima, Perú.

Ley del Artista Intérprete y Ejecutante. Ley N° 28131. (2004). *Decreto Supremo N° 058-2004-PCM*. Lima, Perú.

Ley del Artista Interprete y Ejecutante. Ley N°28131. (19 de Diciembre de 2003). Lima, Perú.

#### 7.2. Fuentes bibliográficas

Córdova Mezarina, J. A. (2013). La excepción de copia privada en el derecho de autor frente a las medidas tecnológicas de protección: ¿Una limitación a la excepción? Lima, Perú.

Durand Carrión, J. B. (2011). Los vacíos del Nuevo Código de Protección y Defensa del Consumidor y su repercusión en los derechos del consumidor, perspectivas y efectos en el Derecho Civil. Lima, Perú.

Gonzales Leon, A. N. (Noviembre de 2017). El derecho de autor vs las expectativas de los consumidores: la necesidad de establecer una excepción al derecho de autor referido a los mecanismos de autotutela a fin de cumplir con las expectativas de los consumidores. Perú.

Ramos Hernández, D. C. (Marzo de 2018). EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA COMPENSACIÓN EQUITATIVA POR. Castellón de la Plana, Castellón, España.

Rodríguez Marín, S. (2011). Cuestiones en torno al derecho de reproducción en la era digital: reproducciones provisionales, copia privada y compensación equitativa. Madrid, España.

Vásconez Vivanco, M. (Mayo de 2010). La figura de remuneración compensatoria como sobreprotección a los autores y como limitante del libre acceso a la cultura. Quito, Ecuador.

Yépez Minaya, R. R., & López Chanove, C. M. (Agosto de 2014). El anacronismo sobre la normativa de copia privada digital en el Perú: la evidente ruptura entre las relaciones jurídicas que se establecen en la actualidad con las relaciones contempladas en la hipótesis de incidencia de la norma. Perú.

### **7.3. Fuentes hemerográficas**

Canales, M. P., & Ahumada, M. (2008). La regulación de las medidas tecnológicas de protección de los derechos de autor y el dilema del acceso a la cultura: ¿Dónde ubicamos el justo equilibrio? *Acceso a la Cultura y Derechos de Autor. Excepciones y Limitaciones al Derecho de Autor*, 121-135.

Cebrián, E., & Espinoza, V. (2008). Alternativas de política cultural: las industrias culturales en las redes digitales (disco, cine, libro, derechos de autor). *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*, 315-319.

De Paranaguá Moniz, P. (2008). Excepciones y limitaciones al derecho de autor en Brasil: Logrando un equilibrio entre la protección y el acceso al conocimiento. *Acceso a la Cultura y Derechos de Autor. Excepciones y Limitaciones al Derecho de Autor*, 55-77.

Engel, E. (1998). Protección a los consumidores en Chile: ¿Por qué tan poco y tan tarde? *Centro de Economía Aplicada. Universidad de Chile*, 1-24.

Fazio, A. (2019). Los fundamentos conceptuales de la propiedad intelectual: liberalismo y crítica. *Ideas y Valores*, 121-145.

Fernández Ballesteros, C. (2010). La remuneración por copia privada. *Revista Jurídica de Propiedad Intelectual*, 15-38.

Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P., & Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. *Editorial McGraw Hill*.

- Freije Trapiella, B., & Molina García, M. (2014). Piratería y copia privada: ¿Dos enemigos condenados a entenderse? *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 145-170.
- González San Juan, J. (2018). La copia privada en España y los sistemas de compensación equitativa: estudio comparativo. *Ibersid: revista de sistemas de información y documentación*, 55-62.
- Guerrero Becar, J. (2008). La acción temeraria en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 187-219.
- Jaramillo Gajardo, P. (2008). Acceso a la cultura y regulación de derecho de autor. Desde la perspectiva del Tratado de Libre Comercio Chile. *Acceso a la Cultura y Derechos de Autor. Excepciones y Limitaciones al Derecho de Autor*, 17-29.
- Jiménez Bolaños, J. (2004). El pago. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 183-219.
- Jiménez, S., & García, J. (2012). Protección de derechos de consumidores: Por qué, cuánto y cómo. *Libertad y Desarrollo: Serie Informe Económico*, 1-48.
- Kuri, D., & Salas, E. (2015). Los derechos del consumidor en el Ecuador. *Nómadas*, 1-10.
- López Camargo, J. (2003). Derechos del consumidor: Consagración constitucional en Latinoamérica. *E-Mercatoria*, 1-40.
- López Maza, S., & Minero Alejandro, G. (2010). El carácter equitativo de la compensación por copia privada. Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de octubre de 2010 (caso Padawan). *Pe. i. Revista de Propiedad Intelectual*, 89-116.
- López Montoya, E. (2009). La defensa de los derechos del consumidor desde una perspectiva internacional. *Revista Electrónica Amicus Curiae*, 1-8.

- Marín López, J. J. (2005). La copia privada frente a las medidas tecnológicas de protección. *Pe. i. Revista de Propiedad Intelectual*, 9-76.
- Martínez Salcedo, J. C. (2013). Las reproducciones provisionales y la copia privada digital como límites al derecho de reproducción. La transposición de la Directiva 2001/29/CE al derecho español. *Revista Opinión Jurídica de la Universidad de Medellín*, 119-134.
- Minero Alejandro, G. (2010). El futuro incierto de la regulación española de la compensación equitativa por copia privada. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 171-195.
- Ossa Gómez, D. (2010). Protección, garantías y eficacia de los derechos del consumidor en Colombia. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana*, 203-239.
- Palacio, M., & Gaviria, J. A. (2020). Las medidas tecnológicas de protección: La implementación del Perú. *Revista Chilena de Derecho*, 687-706.
- Pipaón Pulido, J. (2010). *Derechos de los consumidores y usuarios*. Lex Nova.
- Piris, C. R. (2000). Evolución de los derechos del consumidor. *Comunicaciones Científicas y Tecnológicas 2000*.
- Riera Barsallo, P. (2007). Reforma de la ley de propiedad intelectual y la copia privada. *Anuario ThinkEPI*, 21-25.
- Roca, S., & Céspedes, E. (2011). La ley y las prácticas de protección al consumidor en Perú. *Gestión y Política Pública*, 485-522.
- Sacristán, E. B. (2016). Teoría de la regulación (en especial, acerca de los fundamentos de la regulación). *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, 77-104.
- Tambussi, C. (1999). Los derechos del consumidor como derechos humanos. *Revista Derechos Humanos*, VII.1-VII.15.

Tato Plaza, A. (2008). La reforma de la ley de propiedad intelectual y los límites al derecho de autor: copia privada, canon digital y press clipping. *Nuevos retos para la propiedad intelectual: II Jornadas sobre la Propiedad Intelectual y el Derecho de Autor/a*, 9-30.

#### **7.4. Fuentes electrónicas**

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (s.f.). Obtenido de <https://dpej.rae.es/>

INDECOPI. (s.f.). Obtenido de <https://www.indecopi.gob.pe/proteccionalconsumidor>

## ANEXOS

N°	VARIABLE N° 01: Compensación por copia privada	ESCALA				
		1	2	3	4	5
<b>DIMENSIÓN N° 01: Regulación</b>						
1	¿Usted tiene conocimiento acerca de la regulación vigente en nuestro ordenamiento jurídico sobre la compensación por copia privada?					
2	¿Usted considera eficiente la regulación vigente en nuestro ordenamiento jurídico sobre la compensación por copia privada?					
<b>DIMENSIÓN N° 02: Pago</b>						
3	¿Usted considera que el pago establecido en la compensación por copia privada se encuentra debidamente motivado?					
4	¿Usted considera que el pago establecido en la compensación por copia privada se percibe de forma equitativa y transparente?					
<b>DIMENSIÓN N° 03: Medidas tecnológicas anti copia</b>						
5	¿Usted piensa que las medidas tecnológicas anti copia son incompatibles con la figura de la compensación por copia privada en nuestro ordenamiento jurídico?					
6	¿Usted piensa que las medidas tecnológicas anti copia deberían tenerse en consideración al momento de establecer límites en la aplicación de la compensación por copia privada?					

N°	VARIABLE N° 02: Derecho de los consumidores	ESCALA				
		1	2	3	4	5
<b>DIMENSIÓN N° 01: Protección</b>						
7	¿Usted cree que la protección al derecho de los consumidores que realiza nuestro ordenamiento jurídico es efectiva?					
8	¿Usted cree que la protección al derecho de los consumidores en nuestro ordenamiento jurídico debería ser prioritaria?					
<b>DIMENSIÓN N° 02: Acceso</b>						
9	¿Usted considera que la compensación por copia privada obstruye el libre acceso a los soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas?					
10	¿Usted considera que el derecho de los consumidores debería garantizar el acceso libre de compensación a los soportes o materiales que no sean utilizados para la copia privada?					
<b>DIMENSIÓN N° 03: Aprovechamiento</b>						
11	¿Usted cree que el pleno aprovechamiento de una obra adquirida legítimamente se vincula con la maximización de los soportes para su reproducción?					
12	¿Usted cree que el pleno aprovechamiento de una obra adquirida legítimamente genera algún tipo de perjuicio económico al titular patrimonial (o los titulares) de dicha obra?					